

Julio 8/46

4341

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
11/9035

Pub. aprob. del contrato sobre la
reglamentación de los servicios que rinde
la Compañía Eléctrica de Sto. Dgo. C. p. A.
y los formularios de contratos de servicio
que debe suscribirse al cliente de la
Compañía celebrado entre el Estado
Dominicano y la Compañía Eléctrica
de Sto. Dgo. C. p. A.

121 piezas.

Julio 1946

1267

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de julio de 1946.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje marcado con el número 16219, de fe-
cha 8 de julio de 1946, por cuyo medio somete a la
aprobación del Congreso Nacional por conducto de esta
Alta Cámara el contrato suscrito entre el Gobierno de
la República y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo
C. por A., para el desarrollo y utilización de la fuen-
te de agua del río Jimenoa con fines de producción, dis-
tribución y transmisión de energía eléctrica, así como
con respecto a los servicios de utilidad pública que
mantiene la citada Compañía en diversas localidades del
País.

Pláceme comunicarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha ha dictado una resolución
aprobatoria del indicado contrato y la remitió a la Cá-
mara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta conside-
ración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/1/9036



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10219

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

8 - JUL 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, el contrato suscrito entre el Gobierno de la República, legalmente representado por el Lic. Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., debidamente representada por el Señor H. F. Wiggs, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía, para el desarrollo y utilización de la fuente de agua del río Jimenoa con fines de producción, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como con respecto a los servicios de utilidad pública que mantiene la citada Compañía en diversas localidades del País.

Al preparar este nuevo contrato he tenido en cuenta, principalmente, el mejoramiento de todos los servicios relacionados con la energía eléctrica y el establecimiento de nuevas medidas en beneficio del pueblo consumidor, entre las cuales podrían citarse la rebaja de las tarifas, la

*El Original del Contrato
se devuelve a la Presidencia
(Veron las Copias en el
Mensaje enviado a la C. de R.)*

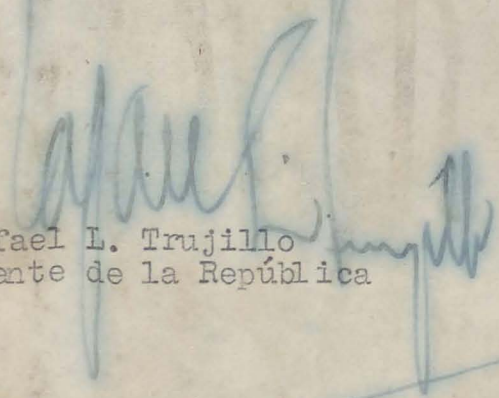
9/9035-

sustitución de algunas de ellas, la modificación del formulario del contrato que debe suscribir el cliente de la Compañía, limitando razonablemente la responsabilidad de aquél frente a la Empresa, y la concesión al Distrito de Santo Domingo de una cantidad adicional de corriente eléctrica, equivalente a un 25% del minimum establecido actualmente.

Ponderando que el contrato de referencia establece en algunas de sus cláusulas exenciones y exoneraciones de derechos, impuestos y contribuciones en beneficio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., cumpla en someterlo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, inciso 10, y 90 de la Constitución, a la aprobación congressional correspondiente.

En vista de las ventajas que derivará el País con la aplicación del susodicho contrato, cuya principal finalidad es favorecer a todas las clases de la sociedad dominicana así como la obtención de un servicio eléctrico más eficaz y moderno que el que se presta actualmente, confío en que será favorablemente acogido por el Honorable Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

NUMERO 14-46

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituido; y

EN USO de las atribuciones que le confiere el artículo 32, párrafo 20 de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de la Ley #921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica,

R E S U E L V E:

UNICO.- Autorizar, como por el presente se autoriza, al Poder Ejecutivo de la República para que, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley No.921, promulgada el 15 de junio de 1945, sobre concesiones del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica, substituya por concesiones que otorgue a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C.por A., las concesiones que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Común de San Pedro de Macoris para la regulación del servicio de energía eléctrica, rescindiendo en todo o en parte estos contratos, y substituyendo las estipulaciones en ellos hechas por la dicha Común en su propio interés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulaciones que el Ejecutivo Nacional juzgue convenientes para la protección de esos intereses; e in-

#2.-

vestir al dicho Poder Ejecutivo con mandato para que, actuando en lugar y vez de la dicha Común de San Pedro de Macoris, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléctrica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha Común para el alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servicios municipales.-

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macoris, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiseis, años 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.-

Antonio Armenteros S.
ANTONIO ARMENTEROS S.,
Presidente del Ayuntamiento.

RAMON BERRÓN TOLENTINO,
Secretario General del Ayuntamiento.

rhgr.

Yo, Marino Auffant, Ayudante del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, CERTIFICO: que el documento arriba transcrito es una copia fiel y exacta de la Resolución No. 14, votada por el Ayuntamiento de San Pedro de Macoris en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia.

Ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.

Marino Auffant
MARINO AUFFANT

RESOLUCION No. 31.


EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL,
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32, pá-
rrafo 20, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de
de la Ley 921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del
uso del dominio público para conducción y distribución de ener-
gía eléctrica,

RESUELVE:

UNICO.- Autorizar, como por la presente se autoriza, al Po-
der Ejecutivo de la República que, actuando de conformidad con
lo previsto en la Ley No. 921, promulgada el 15 de junio de 1945,
sobre concesiones del dominio público para conducción y distribu-
ción de energía eléctrica, substituya por concesiones que otorgue
a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las concesio-
nes que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento
mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Común de San
Cristóbal para la regulación del servicio de energía eléctrica, res-
cindiendo en todo o en parte estos contratos, substituyendo las es-
tipulaciones en ellos hechas por la dicha Común en su propio inte-
rés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulacio-
nes que el Ejecutivo nacional juzgue convenientes para la protec-
ción de esos intereses; e investir al dicho Poder Ejecutivo con man-
dato para que, actuando en lugar y vez de la dicha Común de San Cri-
stóbal, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo,
C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléc-
trica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha Común para el
alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servi-
cios municipales.

DADA en la Sala Capitular de la Común de San Cristóbal, a los
veintinueve días del mes de junio de año mil novecientos cuarenti-
seis, 1030. de la Independencia, 830. de la Restauración y 170. de
la Era de Trujillo.

Dr. Víctor M. Boné-Uribe,
Presidente del Ayuntamiento.


Salvador Bernardino L.,
Secretario del Ayuntamiento.

Yo, Marino Auffant, Ayudante del secretario de Estado de lo Interior y Poli-
cía, CERTIFICO: que el documento arriba transcrito es una copia fiel y exac-
ta de la Resolución No. 31, votada por el Ayuntamiento de San Cristóbal en
fecha 29 de junio de 1946, que se encuentra depositada en los archivos de es-
ta secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secre-
tario de dicha Corporación edilicia.

Ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.


MARINO AUFFANT



REPUBLICA DOMINICANA
AYUNTAMIENTO DE LA COMUNA DE LA ROMANA.

NUMERO 13.-

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32, párrafo 2º, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de la Ley No. 921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica,

RESUELVE:

UNICO.- Autorizar, como por la presente autoriza, al Poder Ejecutivo de la República para que, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley No. 921, promulgada el 15 de junio de 1945, sobre concesiones del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica, substituya por concesiones que otorgue a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las concesiones que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Comuna de La Romana para la regulación del servicio de energía eléctrica, rescindiendo en todo o en parte estos contratos, y substituyendo las estipulaciones en ellos hechas por la dicha Comuna en su propio interés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulaciones que el Ejecutivo Nacional juzgue convenientes para la protección de esos intereses; e investir al dicho Poder Ejecutivo con mandato para que, actuando en lugar y vez de la dicha Comuna de La Romana, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléctrica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha Comuna para el alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servicios municipales.-

DADA en la sala Capitular del Palacio Municipal de La Romana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cuarentiseis, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.-

Jose Gineria
JOSE GINERIA,
Síndico municipal.-

Dr. Nelson Esteruch
DR. NELSON ESTERUCH,
Presidente del Ayuntamiento.-

Elizario Richins
ELIZARIO RICHINS,
Secretario del Ayuntamiento.- (VEASE AL RESPALDO)

Yo, Marino Auffant, Ayudante del señor secretario de Estado de lo Interior y Policía, CERTIFICO: que el documento transcrito en el respaldo es copia fiel y exacta de la Resolución No. 13 de fecha 1 del mes corriente, votada por el Ayuntamiento de La Romana, que se conserva en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente, el síndico y el Secretario de dicha Corporación edilicia.

Ciudad Trujillo,
8 de julio de 1946.

MARINO AUFFANT

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

No. 19


En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32, párrafo 2o, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de la Ley No. 921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica,

RESUELVE:

UNICO.- Autorizar, como por el presente se autoriza, al Poder Ejecutivo de la República para que, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley No. 921, promulgada el 15 de junio de 1945, sobre concesiones del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica, substituya por concesiones que otorgue a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las concesiones que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Común de Puerto Plata para la regulación del servicio de energía eléctrica, rescindiendo en todo o en parte estos contratos, y substituyendo las estipulaciones en ellos hechas por la dicha Común en su propio interés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulaciones que el Ejecutivo Nacional juzgue convenientes para la protección de esos intereses; e invertir al dicho Poder Ejecutivo con mandato para que, actuando en lugar y vez de la dicha común de Puerto Plata, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléctrica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha común para el alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servicios municipales.

DADA en la Sala del Ayuntamiento de la común de Puerto Plata, a primero de julio de 1946, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


Luis Ariza Julia,
Presidente.-


Ing. Telésforo A. Pelegrin R.,
Síndico Municipal.


Luis Ponder,
Secretario Municipal.-

Yo, Marino Auffant, Ayudante del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, CERTIFICO: que el documento arriba transcrito es una copia fiel y exacta de la Resolución No. 19, votada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha primero de julio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del Síndico Municipal.

Ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.



El Ayuntamiento de la Común de Santiago,

NUM. 551.-

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 20, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de la Ley No. 921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica,

RESUELVE

UNICO:- Autorizar, como por el presente se autoriza, al Poder Ejecutivo de la República para que, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley No. 921, promulgada el 15 de junio de 1945, sobre concesiones del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica, substituya por concesiones que otorgue a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las concesiones que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Común de Santiago para la regulación del servicio de energía eléctrica, rescindiendo en todo o en parte estos contratos, y sustituyendo las estipulaciones en ellos hechas por la dicha Común en su propio interés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulaciones que el Ejecutivo nacional juzgue convenientes para la protección de esos intereses; e investir al dicho Poder Ejecutivo con mandato para que, actuando en lugar y vez de la dicha Común de Santiago, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléctrica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha Común para el alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servicios municipales.-

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 1030. de la Independencia, 830. de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo.-

Lic. Luis R. Moreado
Síndico Municipal

Lic. Federico G. Alvarez
Presidente del Ayuntamiento

Tullio Fichardo
Secretario Municipal

Yo, Marino Auffant, Ayudante del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, CERTIFICO: que el documento arriba transcrito es copia fiel y exacta de la Resolución No. 551 de fecha 29 de junio

(sigue en el respaldo)



Resolución del Concejo Municipal de Santiago

del año 1946, votada por el Ayuntamiento de Santiago, que se conserva en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del presidente, el síndico y el secretario de dicha corporación edilicia.

Ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.

[Handwritten signature]

MARINO AUFFANT

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]



[Faint, illegible text at the bottom of the page]

exacta de la Resolución No. 16, votada por el Ayuntamiento de Moca en fecha 29 de junio de 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y la del Síndico Municipal.

Ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.


MARINO AUFFANT



Yo, Marino AUFFANT, Presidente del Ayuntamiento de Moca, y el Sr. Secretario de la misma, certificamos que la presente es una copia exacta de la Resolución No. 16, votada por el Ayuntamiento de Moca en fecha 29 de junio de 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y la del Síndico Municipal.

... el Ayuntamiento de la Común de La Vega, ...
... el día 29 de Junio del año 1946, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la ERA DE TRUJILLO.-

205.-

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32, párrafo 20, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 5 de la Ley #921, del 15 de junio de 1945, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica,

R E S U E L V E:

UNICO.- Autorizar, como por el presente se autoriza, al Poder Ejecutivo de la República para que, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley No. 921, promulgada el 15 de junio de 1945, sobre concesiones del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica, sustituya por concesiones que otorgue a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., las concesiones que le hayan sido dadas a esa Compañía por este Ayuntamiento mediante los contratos ahora vigentes entre ella y la Común de La Vega para la regulación del servicio de energía eléctrica, rescindiendo en todo o en parte estos contratos, y substituyendo las estipulaciones en ellos hechas por la dicha Común en su propio interés y en el de los consumidores y los terceros por las estipulaciones que el Ejecutivo nacional juzgue convenientes para la protección de esos intereses; e invertir al dicho Poder Ejecutivo con mandato para que, actuando en lugar y vez de la dicha Común de La Vega, convenga con la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., los precios y condiciones del servicio de energía eléctrica que la mencionada Compañía le rinda a la dicha Común para el alumbrado público y para los demás usos de esa energía en los servicios municipales.-

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de La Vega el día 29 de Junio del año 1946, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la ERA DE TRUJILLO.-

Ramon M. Cordero
RAMON M. CORDERO
Síndico Municipal.

DR. CRISTOBAL NUNEZ R.
Pdte. del Ayuntamiento.

Manuel Matiaz Melendez
MANUEL MATIAZ MELENDEZ
Secretario Gral. Aytto.

Yo, Marino Auffant, Ayudante del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, CERTIFICO: que el documento arriba transcrito es una copia fiel

y exacta de la Resolución No. 205, votada por el Ayuntamiento de La Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

ciudad Trujillo,
5 de julio de 1946.

M. AUFFANT
MARINO AUFFANT

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

SECRETARÍA DE ESTADO

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

M. AUFFANT
MARINO AUFFANT

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

... las resoluciones de la corporación edilicia de la Vega en fecha 29 de junio del 1946, que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, autenticada con la firma del Presidente y del Secretario de dicha Corporación edilicia, y del síndico Municipal.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnolly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial representada por el señor H.F. Wiggs;

VISTOS los mandatos conferidos al Poder Ejecutivo por los Ayuntamientos de las comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macoris y La Romana y por el Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, mediante resoluciones debidamente aprobadas, para convenir en que los contratos celebrados por ellas con la Compañía referida y que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas concesiones o cláusulas contractuales que puedan ser concertadas en los convenios celebrados por aquellos organismos con la Compañía y a que se refiere el contrato mencionado, sometido ahora al Congreso por el Poder Ejecutivo;

VISTOS las reglas y los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía,

R E S U E L V E :

UNICO.- Aprobar el contrato celebrado en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Lic. Rafael F. Bonnolly, y el Sr. H.F. Wiggs, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., así como las reglas y los reglamentos sobre servicio de la Compañía Eléctrica y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía que formen parte de dicho contrato y todos los cuales, copiados a la letra, dicen así:

LEGISLATIVA 19

REGISTRADA AL No.

en el folio de del libro letra

No. de referencias Leyes, Resoluciones

y Decretos votada por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina o a pluma de dos espaldas

intermedias.

Ciudad Trujillo, de 19

del de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnally, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial representada por el señor H.F. Wiggs;

VISTOS los mandatos conferidos al Poder Ejecutivo por los Ayuntamientos de las comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macoris y La Romana y por el Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, mediante resoluciones debidamente aprobadas, para convenir en que los contratos celebrados por ellas con la Compañía referida y que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas concesiones o cláusulas contractuales que puedan ser concertadas en los convenios celebrados por aquellos organismos con la Compañía y a que se refiere el contrato mencionado, sometido ahora al Congreso por el Poder Ejecutivo;

VISTOS las reglas y los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía,

RESUELVE :

UNICO.- Aprobar el contrato celebrado en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Lic. Rafael F. Bonnally, y el Sr. H.F. Wiggs, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., así como las reglas y los reglamentos sobre servicio de la Compañía Eléctrica y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía que forman parte de dicho contrato y todos los cuales, copiados a la letra, dicen así:

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA

15 LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de y

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Leído de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnolly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial representada por el señor H. F. Wiggs;

VISTOS los mandatos conferidos al Poder Ejecutivo por los Ayuntamientos de las comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macoris y La Romana y por el Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, mediante resoluciones debidamente aprobadas, para convenir en que los contratos celebrados por ellas con la Compañía referida y que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas concesiones o cláusulas contractuales que puedan ser concertadas en los convenios celebrados por aquellas organismos con la Compañía y a que se refiere el contrato mencionado, sometido ahora al Congreso por el Poder Ejecutivo;

VISTOS las reglas y los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía,

RESUELVE :

UNICO.- Aprobar el contrato celebrado en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Lic. Rafael F. Bonnolly, y el señor H. F. Wiggs, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., así como las reglas y los reglamentos sobre servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía que formen parte de dicho contrato y todos los cuales, copiados a la letra, dicen así:

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Lic. Rafael F. Bonelly, Cédula personal de identidad No. 128, serie 31, renovada con el sello No. 54 para 1946, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y en virtud de autorización expresa conferídale por el Honorable Presidente de la República de conformidad con la Ley para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos (Ley #1486, promulgada el 20 de Marzo de 1938), de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se denominará "la República"; y de la otra parte, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por el señor H. F. Wiggs, Cédula personal de identidad No. 3439, serie 1, renovada para el presente año con el sello No. 8, quien actúa en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía y en virtud de autorización expresa conferídale por la resolución votada por el dicho Consejo en fecha 24 de junio de 1946, parte que en lo que sigue de este acto se denominará con el nombre completo de dicha entidad o simplemente "la Compañía";

POR CUANTO la Compañía tiene actualmente franquicias municipales para la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata, y para fines de prestación de estos servicios eléctricos de utilidad pública la Compañía tiene establecidas y mantiene plantas generadoras en algunos de estos lugares, así como líneas de transmisión entre algunos de ellos y redes de distribución en todos ellos; y

POR CUANTO la Compañía está interesada en ampliar sus medios y servicios eléctricos de utilidad pública en las referidas Comunes, así como en instalar nuevas plantas y líneas de transmisión y distribución, etc., en otros lugares y Comunes de la República Dominicana, sujeto a las condiciones aquí estipuladas; y

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el
 señor Lic. Rafael T. Fonseca, Cédula personal de Identidad No. 123,
 emitida el día 15 de mayo de 1968, quien actúa en su
 calidad de Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y
 en virtud de autorización expresa conferida por el Honorable Pá-
 rlamento de la República de conformidad con la Ley para la Reconstruc-
 ción del Estado en las Áreas Urbanas (Ley No. 166, promulgada el 20
 de marzo de 1968), de una parte, a la que en la que sigue de esta ac-
 ta se denominará "La Empresa"; y de la otra parte, la Compañía S.A.
 de nombre "La Empresa S.A.", inscrita en el Registro Industrial de la
 Cámara Agrícola, Distrito de Santo Domingo, representada por el se-
 ñor E. F. Vega, Cédula personal de Identidad No. 345, emitida el día 10
 de mayo de 1968, quien actúa en su ca-
 lidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía
 y en virtud de autorización expresa conferida por la resolución vo-
 tada por el dicho Consejo en fecha de 15 de mayo de 1968, por lo que
 la que sigue de esta acta se denominará "La Empresa";

Por tanto la Empresa tiene como finalidad proporcionar servicios
 de transporte, comunicación, distribución y venta de energía eléc-
 trica en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunas de San Cristó-
 bal, San Pedro de Macoris, La Romana, La Vega, Nueva España, San-
 to Domingo Oeste, y para fines de prestación de estos servicios elec-
 tricos de distribución en las zonas urbanas y rurales de
 algunas de estas Comunas, así como líneas de
 transmisión entre ellas y otras de distribución en todas
 las Comunas de la República Dominicana que sean necesarias y
 convenientes para el desarrollo de las actividades económicas y
 sociales de las Comunas de la República Dominicana, así como en
 general para el bienestar de la población de las Comunas de la
 República Dominicana, en conformidad con la Ley No. 166, de 20 de
 marzo de 1968, y demás disposiciones legales que se dicten al
 respecto.



RECEIVED
 DEPARTAMENTO DE REGISTRO
 Y CATASTRO
 DE SANTO DOMINGO
 EL 15 DE MAYO DE 1968
 A LAS OCHO HORAS DE LA MAÑANA

de 19

POR CUANTO la República está interesada en que los medios eléctricos de utilidad pública en el país sean ensanchados de manera que un mayor número de habitantes, así como el público en general, disfruten de las ventajas que brinda dicho servicio a los precios más bajos posibles que sean compatibles con la inversión de capital y el servicio que se rinde; y

POR CUANTO de conformidad con lo que dispone la Ley No. 921, promulgada en fecha 15 de junio de 1945, el Gobierno de la República Dominicana puede, una vez obtenido el consentimiento de los gobiernos de las correspondientes circunscripciones políticas de la República, unificar los reglamentos sobre la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica que han sido otorgados por tales gobiernos a entidades particulares, mediante la modificación de los contratos-concesiones, de modo que permita la utilización de aguas fluviales para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica por los concesionarios de los referidos servicios públicas en más de una Común, o en el Distrito de Santo Domingo y en una o más Comunes, o mediante franquicias separadas o concesiones y cláusulas contractuales separadas que vengan a reemplazar las que actualmente se encuentran en vigor con los correspondientes gobiernos municipales; y

POR CUANTO la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., ha solicitado del Gobierno de la República que le sea concedido un permiso para el desarrollo y utilización de las fuentes de agua del río Jimenoa para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, y los Ayuntamientos de las Comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macorís y La Romana y el Distrito de Santo Domingo han convenido en que los actuales contratos con la referida Compañía que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas concesiones, o cláusulas contractuales que puedan ser insertadas en los instrumentos en que dichos organismos han concedido a la Compañía permiso para realizar es-

ta explotación, todo tal como se provee en este contrato;

POR TANTO las partes han convenido y pactado y por las presentes convienen y pactan lo siguiente en el entendido de que lo que en este contrato se estipula, en cuanto a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., se refiere, es aplicable a los causahabientes, sucesores y cesionarios de ésta;

ART. 1.- Por el presente contrato se otorga a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., permiso, derecho y franquicia para el desarrollo y utilización de las fuentes del Río Jimenoa, en relación con la instalación de una o más plantas hidroeléctricas y todas las obras que sean necesarias o útiles para tal fin en la Común de Jaramba, Provincia de La Vega, para la producción y transmisión de energía eléctrica destinada a los servicios de distribución que ella rinde actualmente o que venga a rendir en el futuro. Para tal fin la Compañía podrá construir, emplazar o desarrollar, erigir, mantener, renovar, reemplazar, reparar, así como poner a funcionar en, sobre, a lo largo, al través, por debajo o por encima del lecho de dicho río y en las márgenes y proximidades de éste, todos los aparatos, maquinarias y estructuras, así como realizar otras obras y mejoras que se consideren necesarias o convenientes, utilizando para ello, gratuitamente, los terrenos públicos y privados del Estado y los materiales que en ellos se encuentren, así como también los de otros organismos públicos o instituciones particulares que la Compañía obtenga de tiempo en tiempo o que puedan ser adquiridos para tal fin de acuerdo con lo que en este contrato se conviene.

Párrafo. Independientemente de las plantas hidroeléctricas y otros medios relacionados con las mismas a que se refiere este artículo, la Compañía tiene y conserva el derecho de construir, instalar y mantener en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega las plantas y demás medios que ella tiene ahora o instale en lo porvenir y que ella considere útiles o necesarios para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

REGISTRADA AL No

El No. de la Ley, Resoluciones y Decretos



ART. 1.- Por el presente contrato se otorga a la Compañía Hidroeléctrica de Santo Domingo, S.A., el derecho de explotación y explotación de energía eléctrica en el territorio de Santo Domingo y en las zonas de Santo Domingo y en las zonas de Santo Domingo y en las zonas de Santo Domingo...

Párrafo. La instalación de la planta hidroeléctrica en el río Jimenoa a que se refiere este artículo habrá de quedar terminada a más tardar dentro de los cinco (5) años que sigan a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, salvo caso de fuerza mayor.

ART. 2.- Para los fines de transmisión y distribución de la energía eléctrica que se genere en todas las plantas de la Compañía, bien sean éstas en la actualidad propiedad de la Compañía o explotadas por ella, o que vengan a pertenecer o a ser explotadas por la Compañía en el futuro, o bien para los fines de transmisión y distribución de la energía eléctrica que la Compañía pueda adquirir o generar en otras plantas hidroeléctricas o en las que empleen combustible u otro medio cualquiera en la generación, la República concede y garantiza a la Compañía que ésta quedará protegida en cuanto a derechos y franquicias que por el presente contrato quedan confirmados, ratificados y aprobados, o que sean por este mismo contrato adquiridos, para utilizar los terrenos baldíos, calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, ríos, puentes y cualesquiera otras vías públicas, urbanas o rurales, del Distrito de Santo Domingo y de las Comunas de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega, sus barrios y ensanches adyacentes, para la fijación, instalación y mantenimiento de postes, alambres, cables, conductores y artefactos eléctricos, así como accesorios eléctricos de toda clase, incluyendo líneas de transmisión y de distribución, etc., aéreas y subterráneas, y todos y cada uno de los demás materiales necesarios y convenientes para el establecimiento, funcionamiento, erección, construcción, instalación, renovación, reemplazamiento, reparación y mantenimiento de sus plantas generadoras, líneas de transmisión y redes de distribución, así como para la venta de energía eléctrica, para todas sus necesidades, tanto presentes como futuras, relacionadas con los servicios de alumbrado público y particular, así como también para el suministro de fuerza motriz y para todos los demás usos a que la Compañía legal y legítimamente decida dedicar tal energía eléctrica; siempre y cuando, sin embargo, que las

Art. 3.º - Para las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica que se proyecten en todas las zonas de la República, sean éstas en la actualidad propiedad de la Compañía o explotadas por ella, o que vayan a pertenecer o a ser explotadas por la Compañía en el futuro, o para las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica que la Compañía pueda adquirir o proyectar en otras plantas hidroeléctricas o en las que estén proyectadas o en trámite de construcción en la República, la Comisión creada por el presente decreto quedará facultada en cuanto a deberes y atribuciones que por el presente decreto quedan conferidos, facultades y poderes, o que sean por ella mismo conferidos adquiridos, para utilizar los terrenos baldíos, cañales, vertidos, puentes, esclusas, corrientes, ríos, manantiales y cualquier otra vía pública, urbana o rural, del Distrito de Buenos Aires y de las zonas de San Isidro, La Plata, San Pedro de Macoris, Puerto Plata, San Juan y la Vega, sus barrios y enclaves hidroeléctricos, canales y manantiales de agua, alambres, cables, conductores eléctricos, así como accesorios eléctricos de todas clases necesarios para la transmisión y distribución de energía eléctrica, y para la explotación de las plantas hidroeléctricas, así como para la venta de energía eléctrica, por ellas que necesidades, como maderas para la construcción de las torres de las líneas aéreas y para el transporte de los materiales de construcción de las mismas, así como para el transporte de los materiales de construcción de las plantas hidroeléctricas, así como para la explotación de las mismas.

REGISTRADA AL N.º

LEY N.º 19



El Poder Ejecutivo
de la República Argentina
tiene el honor de comunicar a V. E. que el Poder Legislativo
ha sancionado la Ley N.º 19
que crea la Comisión de Energía Eléctrica
y que el Poder Ejecutivo
tiene el honor de comunicar a V. E. que el Poder Legislativo
ha sancionado la Ley N.º 19
que crea la Comisión de Energía Eléctrica
y que el Poder Ejecutivo
tiene el honor de comunicar a V. E. que el Poder Legislativo
ha sancionado la Ley N.º 19
que crea la Comisión de Energía Eléctrica

vías públicas no sean obstruidas más de lo necesario para realizar sus trabajos, y la Compañía estará obligada a reparar cualquier daño que ella causare en el ejercicio de los derechos y privilegios que por el presente contrato se le conceden, así como también a observar las leyes y reglamentos que rijan respecto a la seguridad y bienestar públicos.

Párrafo. La construcción, instalación y mantenimiento por parte de la Compañía, de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes anteriormente citadas, así como en cualesquiera otros lugares del territorio nacional, continuarán rigiéndose por el Decreto No. 52 del Poder Ejecutivo del día 14 de Octubre del año 1930.

ART. 3.- Cuando se le solicite a la Compañía, ésta preparará planos y especificaciones que muestren los métodos a emplearse en la nueva construcción de edificios, plantas, líneas de transmisión y redes de distribución, para la aprobación del Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego. Todos los trabajos de construcción, estructuras u obras de mayor importancia que no sean puramente rutinarias ni trabajo de mantenimiento, iniciadas por la Compañía para la instalación de plantas generadoras de energía eléctrica, edificios, líneas de transmisión o redes de distribución, deberán ser ejecutados de acuerdo con dichos planos y especificaciones tal como éstos hayan sido aprobados por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para cada clase de construcción, o bien de acuerdo con los planos y especificaciones que sean aprobados por la oficina de dicho funcionario para cada obra individual o trabajo determinado cuando tal obra o trabajo no pueda ajustarse a los tipos standard o a aquellos generalmente conocidos.

ART. 4.- Cuando la construcción, estructura u obras a que se refiere el artículo anterior deban llevarse a cabo en la vía pública, la ejecución de ellas estará sujeta a la vigilancia de las autoridades municipales correspondientes si ellas son realizadas dentro de la zona urbana, y bajo la vigilancia del Departamento de Obras Públicas si ellas son efectuadas fuera de la zona urbana; pero en todos los

casos las autoridades tendrán solamente el derecho de obligar a ceñirse a los planos y especificaciones previamente aprobados a que se hace referencia en el artículo 3 que antecede.

ART. 5.- Cuando la Compañía tenga necesidad de utilizar los inmuebles de particulares para rendir el servicio de producción, transmisión o distribución de energía eléctrica que ella tiene a su cargo, por medio de construcciones, edificios, instalaciones o en cualquier otra forma, y no pueda llegar a un entendido amigable con los dueños de dichas propiedades particulares para obtener el derecho de utilizarlas para los fines expuestos, ella queda expresamente autorizada por este acto a perseguir la expropiación de los derechos que en relación con el uso de tales inmuebles sean necesarios o convenientes para los fines de realización del referido servicio, siguiendo para ello el mismo procedimiento señalado por la ley para las expropiaciones que persiga el Estado, asumiendo los gastos del procedimiento y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Párrafo. Queda expresamente entendido, sin embargo, que a la Compañía, sus sucesores y causahabientes se le otorgan por este contrato, para la prestación del aludido servicio, los mismos derechos, autoridad, permisos, servidumbres y canalizaciones que establece la ley en favor de contratistas de servicio de utilidad pública nacionales, el cual otorgamiento se hará libre de costo.

ART. 6.- La Compañía se obliga a continuar con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado público y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de los territorios de las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega, así como en el territorio del Distrito de Santo Domingo, en la forma y condiciones siguientes:

(a) Desde las calles, avenidas, etc., donde la Compañía suministra energía eléctrica por cuenta del Gobierno Municipal correspondiente, o por cuenta del Gobierno Nacional, para fines de alumbrado público

consistente en no menos de una bombilla de dos mil quinientos lúmenes o más por cada cincuenta (50) metros de línea, o donde, sin que se suministre este alumbrado, la Compañía tiene instaladas redes de distribución aéreas para energía eléctrica del tipo corrientemente conocido por sesenta ciclos, corriente alterna, de aproximadamente 115 ó 230 voltios, una fase, o en ciertos lugares 230 voltios y tres fases, la Compañía suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes la cantidad de energía eléctrica que pueda ser solicitada por las personas, que para este fin, se ajusten a los requisitos establecidos en el presente contrato-concesión.

(b) Desde las calles, avenidas, etc., donde no existen líneas de distribución ni se suministra alumbrado público como se indica en el párrafo que antecede (letra "a" de este artículo), la Compañía suministrará energía eléctrica, en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que ajustándose a los requisitos estipulados en el presente contrato-concesión paguen a la Compañía por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución de manera que se les pueda suministrar energía eléctrica.

(c) Desde las calles, avenidas, etc., donde, sin que se suministre el alumbrado público a que el acápite "a" del presente contrato se refiere, la Compañía mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en dicho acápite "a", la Compañía suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo a que pudiera convertirse la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que ajustándose a los requisitos estipulados en el presente contrato-concesión paguen por la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores u otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía eléctrica del tipo requerido por tales personas.

ART. 7.- Las plantas generadoras, los postes, las redes y en general todo el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica será atendido y mantenido por la Compañía en buenas con-

diciones de servicio, empleando las precauciones debidas y necesarias para evitar perjuicios, daños y accidentes a las personas, a las propiedades y a los intereses de las comunidades. Esta estipulación no deberá interpretarse en el sentido de que ella obliga a la Compañía a operar o mantener planta eléctrica alguna cuando la operación y mantenimiento de tal planta no sean, a juicio de la Compañía, necesarios o convenientes para rendir el servicio. Los postes que se empleen en las líneas de transmisión o de distribución podrán ser de hierro, concreto armado o de madera, a opción de la Compañía.

Párrafo 1. En general el servicio de conducción y distribución de energía eléctrica de la Compañía será rendido mediante el tipo usual de instalaciones conocido como "sistemas de redes aéreas"; sin embargo, la República podrá requerirle a la Compañía la instalación de sistemas distintos de transmisión y distribución de esa energía lo mismo para el servicio público que para el privado, con postes ornamentales o instalaciones subterráneas, o de otros tipos, siempre que la República provea a la Compañía los fondos necesarios para cubrir el costo de dichos sistemas de instalación. Estos fondos pueden ser provistos por la República mediante suministros directos o autorizando aumentos razonables en las tarifas que permitan la separación de reservas para ser utilizadas exclusivamente en el cambio de los servicios ya instalados o en los nuevos que se instalen en lo porvenir, sin afectar en forma alguna las ganancias netas que se asegurarán a la Compañía en este contrato. Los fondos dichos, ya sea que ellos provengan del suministro directo de la República o mediante la separación de reservas, deben ser provistos por adelantado. De la misma manera los cambios en el tipo corriente de transmisión y distribución que se requiera a la Compañía proveer, no podrán ser sino de los tipos generalmente admitidos por la técnica moderna para la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Párrafo 2. La Compañía hará cuantas diligencias pueda razonablemente hacer para rendir un servicio continuo; pero no garantiza un abastecimiento constante de corriente eléctrica, ni tampoco responderá al consumidor por los daños que sean ocasionados por interrupciones que hayan sido motivadas por actos o disposiciones gubernamentales o municipales, litis, guerras, enemigos públicos, huelgas, casos de fuerza mayor, dictamen de cualquier tribunal o juez rendido en cualquier acción o procedimiento judicial adverso "bona fide", o cualquier orden que dicte una comisión o tribunal cualquiera que tenga jurisdicción en el caso, o bien cualquier causa fuera del dominio de la Compañía, o cuando tales interrupciones del servicio sean necesarias para realizar reparaciones o cambios en la planta eléctrica, en el equipo generador o en los sistemas de transmisión o distribución de corriente eléctrica de la Compañía.

ART. 8. Las redes de distribución que sean abastecidas por las plantas generadoras, líneas de transmisión y sub-estaciones de la Compañía serán construídas, atendidas y mantenidas en funcionamiento de acuerdo con la práctica moderna. Tales redes deberán, además, estar provistas de pararrayos conforme a la práctica usual, así como también deberán estar provistas de los mecanismos o aparatos usuales para dividir las en secciones en caso de cualquier dificultad de manera que en casos de incendios o cualesquiera otros siniestros las interrupciones se reduzcan a un mínimo. Todos los aparatos, alambres y materiales que se empleen, así como el método de instalación, deberán ajustarse a las leyes nacionales o municipales así como a las reglas y reglamentos que rijan sobre la materia, o en ausencia de éstos, deberán ajustarse a las reglas y reglamentos del National Board of Fire Underwriters of the United States of America (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio de los Estados Unidos de América).

ART. 9.- La Compañía suministrará energía eléctrica a individuos, sociedades y demás entidades particulares, a lo largo de las calles, avenidas, etc., situadas en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata,

Santiago, Moca, Peña y La Vega, tal como se estipula en el Art. 6 y en otros lugares del presente contrato-concesión, a los precios que indiquen las tarifas en vigor y conforme a las estipulaciones del mismo. Para los servicios eléctricos que no están cubiertos por tales tarifas registrarán los precios que se convengan mutuamente entre la parte o partes interesadas y la Compañía.

ART. 10.- La Compañía, en todo tiempo mientras dure el presente contrato-concesión, tendrá derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de sus empresas de electricidad y agua hasta un mínimo de diez por ciento (10%) y un máximo de catorce por ciento (14%) sobre el valor total de la empresa en la explotación de tales servicios.

Para los fines de este Art. 10, así como del Art. 11 que sigue, los términos que más adelante se emplean tendrán el significado, interpretación y aplicación siguientes:

(a) Beneficios netos: Al computar los beneficios netos, se deducirán de las entradas brutas (cobros en efectivo) de la venta de energía eléctrica y de agua todos los gastos de operación y mantenimiento, gastos y honorarios por servicios, todos los impuestos, así como todas las deducciones que correspondan conforme a la práctica usual de la Compañía y al sistema uniforme de contabilidad para servicios públicos que ésta haya adoptado. También se deducirá una suma para depreciación, renovaciones y reemplazos que equivaldrá a un dos y medio por ciento (2½%) del valor que en ese entonces tenga la empresa, tal como aparezca en los libros de la Compañía, cuyo valor se determinará conforme a las estipulaciones del párrafo (b) que sigue;

(b) VALOR DE LA EMPRESA: El valor de la empresa sobre el cual la Compañía tiene el derecho de derivar beneficios a los tipos mencionados en el párrafo anterior, será el total de la suma de las siguientes partidas:

- (1) \$4,177,279.75, que es la cantidad que demuestran los libros de la Compañía al 31 de diciembre del 1944 que es el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía en esa fecha; más

- (2) el montante del costo de toda propiedad adquirida o en cualquier otra forma agregada a la empresa, por parte de la Compañía, después del 31 de diciembre de 1944, lo cual se refleje en los libros de la Compañía como las adiciones que se hayan hecho a su empresa de utilidad pública; y más
- (3) una cantidad igual a una cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de la facturación de los doce (12) meses anteriores por concepto de los servicios de electricidad y agua rendidos, cantidad que representará el capital en evolución; y, menos
- (4) el valor de toda propiedad de la empresa de utilidad pública que esté incluida en los libros de la Compañía y que haya sido retirada después del 31 de diciembre del 1944, computada al precio que aparezca en los libros de la Compañía.

En caso de que los beneficios netos de la Compañía se excedan de dicho máximo de catorce por ciento (14%) o bajen del aludido mínimo de diez por ciento (10%), las tarifas de la Compañía serán revisadas o ajustadas para que produzcan beneficios netos equivalentes a un doce por ciento (12%) de dividendo sobre el valor de la empresa de utilidad pública perteneciente a la Compañía que ha sido determinado conforme a las anteriores estipulaciones. Todos esos cambios en las tarifas deberán ser preparados por la Compañía y sometidos a la aprobación del Presidente de la República mediante decreto, la cual aprobación sólo tendrá que ver con la forma que se emplee para realizar tales cambios en las tarifas. La solicitud para realizar el cambio de las tarifas deberá estar acompañada de un informe completo relacionado con el cambio que se desee hacer, consignando en dicho informe las razones que justifiquen tal solicitud.

Para que se pueda garantizar un servicio bueno y eficiente al público a precios razonables, así como la protección de la inversión

(2) el momento del voto de esta propiedad adquirida

o en cualquier otra forma agregada a la empresa, por
virtud de la Compañía, cuando tal es el momento de
1944, lo cual se refiere a los libros de la Compañía
y como las acciones que se hayan hecho a su ex-

presa de utilidad pública y sus

una cantidad igual a una acción por (1) en la
reintegración de los libros (II) desde su emisión por
el pago de los servicios de electricidad y agua
trabaja, cantidad que representará el capital en

reintegración: N. 2000

(3) el valor de toda propiedad de la empresa de que

libros públicos que está inscrita en los libros de
la Compañía y que haya sido retirada durante el
31 de diciembre del 1944, computada el precio que
empezaron en los libros de la Compañía.

En caso de que los beneficios netos de la Compañía excedan de
cinco mil quinientos pesos por acción (100) o bajen del mínimo de
dos mil quinientos (100), las acciones de la Compañía serán revaloradas a
partir de los libros de la Compañía para el año siguiente a un costo

de cinco mil quinientos pesos por acción de la empresa de utili-
dad pública que la Compañía que se año determinado con-
sidera. Todos esos cambios en las ac-
ciones serán revalorados por la Compañía y inscritos en la empresa

de cinco mil quinientos pesos por acción de la Compañía, la cual aproba-
rá la solicitud para realizar el pago de
las acciones de la Compañía que se revaloran en los libros de la Compañía

de cinco mil quinientos pesos por acción de la Compañía, la cual aproba-
rá la solicitud para realizar el pago de
las acciones de la Compañía que se revaloran en los libros de la Compañía



REGISTRADA AL No. ...
LEGISLATURA De 19 ...
Resoluciones ...
Derechos ...
Código ...

de la empresa, las referidas tarifas deberán ser revisadas cada cuatro (4) años para ajustar las mismas a la producción de beneficios netos de un doce por ciento (12%) sobre el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía que ha sido determinado conforme a lo estipulado anteriormente en ese artículo.

Lo que antecede está sujeto a lo siguiente:

En caso de que los beneficios netos de la Compañía bajen de dicho mínimo de diez por ciento (10%), o si en las fechas que para la revisión de las tarifas se consignan anteriormente en este artículo tales beneficios netos de la Compañía son menores de un doce por ciento (12%) del valor de la empresa de utilidad pública perteneciente a la Compañía, la Compañía tendrá el derecho de derivar beneficios netos menores que los que representan dichos tantos por ciento siempre y cuando que el ejercicio de ese derecho no obstaculice el derecho que tiene la Compañía, ni constituya renuncia alguna a ese derecho, tal como se ha estipulado anteriormente, de revisar, ajustar o aumentar sus tarifas de manera que éstas produzcan beneficios netos equivalentes a un doce por ciento (12%) de dividendo sobre el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía que ha sido determinado según las disposiciones que anteceden.

La Compañía, en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato-concesión, tendrá el derecho de hacer una determinación respecto a cuáles han sido sus beneficios netos durante un período cualquiera de doce meses que termine no más de noventa (90) días después de la fecha de tal determinación, la cual se hará en la forma anteriormente provista, para así verificar si sus beneficios netos correspondientes a ese período de doce meses son menores que el indicado mínimo de diez por ciento (10%). En caso de que tales beneficios resulten ser menores del dicho mínimo de diez por ciento (10%), la Compañía tendrá el derecho de revisar sus tarifas según se provee anteriormente en este artículo.

A opción de la República, la exactitud de los beneficios netos para los fines de este artículo o de cualquier otro de este contrato relativo a la revisión de las tarifas podrá ser comprobada por Contadores Públicos que nombre la República a sus propias expensas.

de la ley, las leyes han sido revisadas por el Senado de la República y se han aprobado en el mes de mayo de 1910. En consecuencia, se han expedido los decretos correspondientes para su promulgación y cumplimiento. En el mes de mayo de 1910, el Senado de la República aprobó la ley que modifica el artículo 100 de la Constitución Política de la República, en virtud de la cual se establece que el Poder Judicial de la Federación se compondrá de un Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal. Esta ley fue promulgada y publicada en el mes de mayo de 1910. Asimismo, se aprobó la ley que modifica el artículo 101 de la Constitución Política, en virtud de la cual se establece que el Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo la administración de justicia en los Estados y el Distrito Federal. Esta ley fue promulgada y publicada en el mes de mayo de 1910. En consecuencia, se han expedido los decretos correspondientes para su promulgación y cumplimiento.

En consecuencia, se han expedido los decretos correspondientes para su promulgación y cumplimiento. En el mes de mayo de 1910, el Senado de la República aprobó la ley que modifica el artículo 100 de la Constitución Política de la República, en virtud de la cual se establece que el Poder Judicial de la Federación se compondrá de un Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal. Esta ley fue promulgada y publicada en el mes de mayo de 1910. Asimismo, se aprobó la ley que modifica el artículo 101 de la Constitución Política, en virtud de la cual se establece que el Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo la administración de justicia en los Estados y el Distrito Federal. Esta ley fue promulgada y publicada en el mes de mayo de 1910. En consecuencia, se han expedido los decretos correspondientes para su promulgación y cumplimiento.

REGISTRADA AL NO. 19

en el folio No. 19 de la Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Judicial de la Federación. A consta de 19 folios, escritos en una sola columna de dos espacios. Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de mayo de 1910. Por las Cortes del Senado.



Queda, sin embargo, entendido que al hacer la verificación de las ganancias de la Compañía conforme al párrafo (a) "Beneficios Netos" que antecede, no se tendrán en cuenta sueldos o compensaciones para servicios administrativos rendidos fuera del territorio de la República Dominicana por suma que exceda del diez por ciento (10%) de las entradas brutas (cobros en efectivo) del negocio de agua y electricidad de la Compañía

ART. 11.- Partiendo de la primera facturación mensual de corriente eléctrica que se haga después de la aprobación definitiva del presente contrato, la Compañía pondrá en vigor las siguientes tarifas para diversas clases de servicios eléctricos en las Comunes en donde actualmente presta servicios y que se mencionan en el presente contrato; sin embargo, transcurrido un año de haberse terminado y entrado en funcionamiento la planta hidroeléctrica a que se hace alusión en este contrato, así como las líneas de transmisión eléctrica que han de entrelazar la dicha planta hidroeléctrica con las actuales redes de la Compañía, las tarifas que a continuación se expresan podrán ser revisadas de acuerdo con el artículo que antecede. Los precios aquí estipulados están basados en la moneda corriente de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional de la República Dominicana.

TARIFA NO. 1.

SERVICIO DE ALUMBRADO GENERAL

FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA

POR MES.

PRECIOS

- \$0.10 por kilovatiohora por los primeros cincuenta (50) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.07 por kilovatiohora por los próximos cuatrocientos cincuenta (450) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.06 por kilovatiohora por los próximos quinientos (500) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.05½ por kilovatiohora por los próximos mil quinientos (1,500) kilovatiohoras, consumidos por mes por cada contador.
- \$0.05 por kilovatiohora por todos los kilovatiohoras que sobrepasen a dos mil quinientos (2,500) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo bajo esta tarifa será de un dólar (\$1.00) por caballo de fuerza o fracción del mismo de la capacidad que arroje el inventario de los motores, etc. del cliente, por mes o fracción de mes, para cada servicio o contador, pero nunca bajará éste de \$2.00.

CONDICIONES

Esta tarifa estará disponible para alumbrado y uso general en artefactos y motores, el mayor de cuyos motores no podrá ser de más de diez caballos de fuerza, en pequeños establecimientos industriales y comerciales. La capacidad inventariada comprenderá toda la carga conectada en alumbrado, artefactos y motores. Esta tarifa, así como el servicio a que ella corresponde, se limitarán a edificios sencillos, o bien a edificios múltiples cuando éstos sean medidos por contadores separados. Bajo esta tarifa no se podrán agrupar diferentes edificios que estén contiguos o cercanos unos a los otros aún cuando ellos pertenezcan a un mismo dueño.

TARIFA NO. 2

SERVICIO DE CALEFACCION Y COCINA

POR MES

PRECIOS

\$0.04 por kilovatiohora para toda la energía eléctrica que se consume por mes por cada contador.

CARGO MINIMO

\$4.00 por mes o fracción de mes para cada contador.-

CONDICIONES

Esta tarifa, así como el servicio a que ella corresponde, se limitan a instalaciones de una sola vivienda o establecimiento que tengan un solo contador para fines de cocinar y para calentar agua, cuya carga conectada no sea menor de tres mil (3,000) vatios para cada artefacto o para cada combinación de dos artefactos. Bajo esta tarifa no se permitirá incluir el servicio de alumbrado ni el servicio de fuerza para motores.

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

ARTICULO 1.

OBJETIVO DE LA LEY

ARTICULO 2.

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL NO

Nº de el folio de la ley

y de las Resoluciones

de la Comisión de Asesoría

de la Comisión de Asesoría

de la Comisión de Asesoría



TARIFA NO. 3SERVICIO DE FUERZA GENERALPOR MESPRECIOS

- \$0.05 por kilovatiohora por los primeros cinco mil (5,000) kilovatio-
horas consumidos por mes por cada contador.
- \$0.04 $\frac{1}{2}$ por kilovatiohora por los próximos cinco mil (5,000) kilovatio-
horas consumidos por mes por cada contador.
- \$0.04 por kilovatiohora por los próximos diez mil (10,000) kilovatio-
horas consumidos por mes por cada contador.
- \$0.03 $\frac{1}{2}$ por kilovatiohora por los próximos quince mil (15,000) kilova-
tiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.03 por kilovatiohora por todos los kilovatiohoras que sobrepasen
de treinta y cinco mil (35,000) kilovatiohoras consumidos por
mes por cada contador.-

CARGO MINIMO

- \$10.00 por mes o fracción de mes, por contador, para todo servicio
de motor que tenga una carga conectada de diez (10) caballos
de fuerza o menos. Cuando la carga máxima conectada en motores
sea mayor de diez (10) caballos de fuerza, la facturación mí-
nima por mes o fracción de mes, por cada contador, será de un
dollar (\$1.00) por caballo de fuerza o fracción del mismo co-
nectado, estén los motores en servicio o no.

CONDICIONES

Esta tarifa estará disponible para el servicio de fuerza en general,
industrial y comercial, cuando este servicio se preste a un estable-
cimiento solamente, e incluye el uso de la electricidad para cual-
quier otro fin que no sea el de alumbrado, exceptuando naturalmente
el funcionamiento de dinamos y el servicio de cargar baterías eléctri-
cas para fines de alumbrado.

TARIFA NO. 4SERVICIO ESPECIAL DE FUERZAPOR MESPRECIOS

- \$2.00 por kilovatio por los primeros cincuenta (50) kilovatios de de-
manda máxima por mes.
- \$1.50 por kilovatio por cada kilovatio que sobrepase de cincuenta
(50) kilovatios de demanda máxima por mes.

Al importe total de la demanda conforme a los precios aquí es-
tipulados, se agregará el valor de la energía consumida men-
sualmente a razón de los siguientes precios para dicha energía:

- \$0.04 por kilovatiohora por los primeros cien (100) kilovatiohoras consumidos por mes
- \$0.03 por kilovatiohora por los próximos mil (1,000) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.02 por kilovatiohora por los próximos diez mil (10,000) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.01½ por kilovatiohora por toda la energía que sobrepase de once mil cien (11,100) kilovatiohoras consumidos por mes.

CLAUSURA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Los cargos por concepto de energía eléctrica bajo esta tarifa serán aumentados o disminuidos de acuerdo con la Cláusula de Ajuste de Combustible insertada en este contrato y que forma parte de esta tarifa.

DISPONIBILIDAD

Esta tarifa estará disponible para cualquier cliente que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos u otros aparatos consumidores de energía eléctrica, a excepción de alumbrado, de un equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda; pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan contadores individuales. El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido; pero la Compañía se reserva el derecho de limitar la carga conectada para ese fin a no más de un diez por ciento (10%) de la carga total conectada y facturada bajo esta tarifa. En los casos en que la carga conectada del cliente para fines de alumbrado sea mayor de un diez por ciento (10%), la Compañía se reserva el derecho de medir el servicio de alumbrado con un contador por separado y de facturar toda la energía consumida en el alumbrado bajo la Tarifa de Alumbrado General en vigor.

DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA

La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados o por cualquier otro método standard y se basará en un período de quince minutos (15) durante el mes; pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once meses anteriores y en ningún caso menos de veinticinco (25) kilovatios.

CARGO MINIMO.

El cargo mínimo mensual será igual a los cargos de demanda arriba indicados; pero en ningún caso menos de cincuenta dólares (\$50.00) por mes.

... por el Senado de la República Dominicana...
... en el mes de mayo de 1950...

ARTICULO 19

Las normas por las que se regule el uso de la energía eléctrica en las zonas rurales...

ARTICULO 20

Esta Ley tendrá efecto a partir de la fecha de su promulgación...
... en el mes de mayo de 1950...

En los casos en que la Ley anterior del mismo tenor...

... en el mes de mayo de 1950...

... en el mes de mayo de 1950...

LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
de 19

an el folio...
... y copias de...
... en el mes de mayo de 1950...



TARIFA NO. 5SERVICIO ESPECIAL DE FUERZA - OPCIONALPOR MESPRECIOS

- \$1.80 por kilovatio de demanda máxima por mes, más el valor de la energía consumida mensualmente, de acuerdo con los siguientes precios para el consumo de energía:
- \$0.01 $\frac{1}{2}$ por kilovatiohora por los primeros veinte y cinco mil (25,000) kilovatiohoras consumidos por mes,
- \$0.01 por kilovatiohora por toda la energía que sobrepase de veinticinco mil (25,000) kilovatiohoras consumidos por mes.

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Los cargos por concepto de energía eléctrica bajo esta tarifa serán aumentados o disminuidos de acuerdo con la Cláusula de Ajuste de Combustible insertada en este contrato y que forma parte de esta tarifa.

DISPONIBILIDAD.

Esta tarifa estará disponible para cualquier cliente que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos u otros aparatos consumidores de energía eléctrica, a excepción de alumbrado, de un equivalente de setenta y cinco (75) kilovatios de demanda o más. El alumbrado que se requiera será permitido; pero la Compañía se reserva el derecho de limitar la carga conectada para ese fin a no más de un diez por ciento (10%) de la carga total conectada.

DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA

La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados o por cualquier otro método standard y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes; pero no menos de un setenta y cinco (75) por ciento de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores y en ningún caso menos de setenta y cinco (75) kilovatios.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo mensual será igual al cargo de demanda arriba indicado; pero en ningún caso será menos de ciento treinta y cinco dólares (\$135.00) por mes

TARIFA NO. 6 - ENMIENDA DE TARIFACLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Efectivo en la fecha que se menciona al principio de este artículo, los precios que sobre la energía para fines de fuerza se consignan en las Tarifas números 4 y 5 que anteceden, o cualquier otra tarifa especial a que puedan éstos aplicarse, serán aumentados o disminuidos de acuerdo con el valor de los combustibles usados por la Compañía para fines de generar la energía eléctrica, en la forma aquí estipulada. La cantidad de tal aumento o disminución, si alguno o alguna procediere, se de-

LEY DE AUMENTO DE ENERGIA ELÉCTRICA

ART. 1.º

ART. 2.º

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

ARTÍCULO DE AUMENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

ARTÍCULO DE AUMENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

ARTÍCULO DE AUMENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

LEY DE AUMENTO DE ENERGIA ELÉCTRICA

LEY DE AUMENTO DE ENERGIA ELÉCTRICA

REGISTRADA AL NO. ...
del libro ...
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y aprobados por el Congreso y el Poder Ejecutivo.

LEGISLATURA de 19



El presente artículo se refiere a la energía eléctrica que se consume en las viviendas y en los edificios públicos y privados, y a la energía eléctrica que se consume en las industrias y en los comercios.

terminará por el costo promedio del galón de combustible puesto en los medios de almacenamiento de la Compañía. El promedio del costo del combustible se determinará después de la liquidación de cada embarque, con el propósito determinado de aplicar cualquier aumento o disminución en el mismo al valor de la energía.

Después que la planta o plantas hidroeléctricas mencionadas en este contrato hayan comenzado a funcionar y se empiece a despachar energía hidroeléctrica por las redes de distribución a los consumidores con tarifas afectadas por esta cláusula de combustible, el monto del ajuste del combustible se aplicará solamente a aquella porción de energía eléctrica que se haya suministrado por medio de las plantas generadoras que funcionen con combustible.

La aplicación de esta Cláusula de Ajuste de Combustible se hará del siguiente modo:

Cláusula de Combustible

Los precios de la energía consumida para fines de fuerza que se estipulan en las tarifas a que es aplicable esta cláusula serán aumentados o disminuidos una milésima de pesos (\$0.001) por kilovatiohora, por cada medio centavo (\$0.005) (o fracción mayor del mismo) aumentado o disminuido por galón americano en el costo del aceite combustible (tipo Bunker "C") por encima o por debajo del precio de 3.25 centavos el galón americano. Cuando el precio promedio del aceite combustible puesto en los medios de almacenaje de la Compañía sea entre 2.75 centavos y 3.75 centavos galón americano, no habrá aumento ni disminución en los precios de la energía eléctrica.

Definiciones.

Período base: para los efectos de facturación en cualquier mes el costo del aceite combustible se determinará por el costo promedio de los combustibles puestos en los medios de almacenamiento de la Compañía, después de la liquidación de cada embarque, y se aplicará en el mes siguiente a aquel en que se determinó el costo promedio.

Costo del Aceite: Para fijar el costo del aceite combustible, que ha de usarse conforme a las estipulaciones aquí contenidas, se tomará como base el costo promedio del peso por galón americano del aceite combustible (tipo Bunker "C") que contenga aproximadamente ciento cincuenta y un mil (151,000) B.T.U. (unidades térmicas inglesas) por galón americano puesto en los medios de almacenamiento de la Compañía. Cualquier fracción de un centavo sobre cinco milésimas (\$.005) de dólar en el costo promedio del peso por galón americano se considerará como una fracción mayor y se aplicará como un centavo entero más (o menos) en el costo.



... en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el uso de sus atribuciones respectivas, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

Decreto de Ley

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el uso de sus atribuciones respectivas, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el uso de sus atribuciones respectivas, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

REGISTRADA AL NO. ... de 19



Combustible Alternativo: Si se usare otro aceite combustible que no fuere el tipo Bunker "C", o si se usare otro combustible que no fuere aceite, en cualquier planta generadora, el costo de ese otro combustible se convertirá a un costo básico equivalente al que aquí se define, tomando en consideración su valor relativo en calorías, eficiencia relativa y al costo del uso de tal combustible.

TARIFA NO. 7

ALUMBRADO PUBLICO

CALLES Y PARQUES

Los siguientes precios por unidad se aplicarán al alumbrado municipal de calles, avenidas, otras vías públicas y parques, siempre que se concierten contratos determinados entre la Compañía y el Gobierno Nacional o los Ayuntamientos interesados en el alumbrado público:

(1) ALUMBRADO EN SERIE - POR BOMBILLA - SIN CONTADOR

- Bombillas de 1,000 lúmenes a \$30.00 cada una por año) Pagadero en
- Bombillas de 2,500 lúmenes a \$70.00 cada una por año) doce (12)
- Bombillas de 4,000 lúmenes a \$110.00 cada una por año) mensualidades
- Bombillas de 6,000 lúmenes a \$150.00 cada una por año) iguales.

(2) ALUMBRADO EN SERIE - A BASE DE ENERGIA CONSUMIDA - (POR CONTADOR)

\$0.10 por kilovatiohora consumido, por mes, medido en la planta de la Compañía. Este servicio es pagadero mensualmente.

(3) ALUMBRADO DE PARQUES - POR CONTADOR

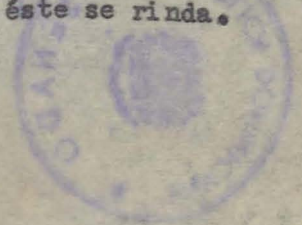
- (a) \$0.10 por kilovatiohora consumido por mes cuando la instalación eléctrica del parque sea hecha y mantenida por la Compañía en su totalidad. Este servicio es pagadero mensualmente.
- (b) \$0.07½ por kilovatiohora consumido por mes cuando la instalación eléctrica del parque sea hecha y mantenida por el Gobierno Nacional o por el Municipio interesado en la misma, incluyendo la renovación de las bombillas. Este servicio es pagadero mensualmente.

(4) ALUMBRADO MULTIPLE - POR BOMBILLA

- Bombillas de 60 vatios a \$30.00 cada una por año) Pagadero en doce
- Bombillas de 100 vatios a \$48.00 cada una por año) (12) mensualida-
- Bombillas de 200 vatios a \$96.00 cada una por año) des iguales.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo para el alumbrado de calles y parques se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato entre el Ayuntamiento o la República y la Compañía para tal servicio en cada ciudad, pueblo o comunidad donde éste se rinda.



...de las, cuando en consideración se vea...
...algunas reflexiones y el hecho de que...

TÍTULO III

ALTERNADO FISCAL

CLASES Y PARTES

Las alternadas fiscales son unidades de...
...de salidas, ingresos, entre otras...
...se consideran...
...Nacional e los departamentos...

(1) ALTERNADO EN SERIE - POR CANTIDAD - SIN CANTIDAD

...de 1,000...
...de 2,000...
...de 3,000...
...de 4,000...

(2) ALTERNADO EN SERIE - A BASE DE UNIDAD CONTINUA - SIN CANTIDAD

...por...
...esta...

(3) ALTERNADO EN SERIE - POR CANTIDAD

(a) ...
...esta...

...esta...

...esta...

...esta...

...esta...

...esta...



REGISTRADA AL No. ... de 19

...en el folio...
...y Decretos...
...y Constas de...
...de las...
...del Senado

ART. 12.- Tanto los materiales como la mano de obra necesarios para el suministro de energía eléctrica por parte de la Compañía a las casas, residencias, edificios, establecimientos, predios particulares, servicios privados del Gobierno Nacional, de los Ayuntamientos y del público en general, serán suministrados en la forma siguientes:

(a) Los alambres, bombillas, maquinarias, aparatos, accesorios y todo otro material fijo que se emplee en el interior de las casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares han de ser suministrados, instalados y atendidos por los respectivos clientes a sus propias expensas. Tales instalaciones han de ser realizadas y atendidas de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos nacionales o municipales que rijan sobre la materia, o, en ausencia de éstos, conforme a las reglas y reglamentos del National Board of Fire Underwriters of the United States of America (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio de los Estados Unidos de América).

Párrafo- Las instalaciones que se hace referencia en el párrafo anterior para el suministro de energía eléctrica a los locales de los consumidores deberán ser hechas y atendidas en tal forma que el funcionamiento de los aparatos eléctricos de los consumidores no perjudique u obstaculise en forma alguna los medios de suministros eléctrico de la Compañía ni afecte el servicio que se suministre a otros consumidores.

(b) Los contadores u otros aparatos que se empleen para controlar y medir la cantidad de energía eléctrica suministrada a los clientes serán suministrados, atendidos y mantenidos en buenas condiciones de servicio por la Compañía; pero los clientes, al pedir que se le suministre servicio, estarán en la obligación cuando les sea solicitado, de poner un depósito en manos de la Compañía como garantía de que los contadores u otros aparatos que sean instalados en los locales de los consumidores por la Compañía no sufrirán daño alguno que no sea causado por la Compañía o que no se deba a una falta de la Compañía o a un caso cualquiera de fuerza mayor. La suma que se deposite en manos de la Compañía no será mayor que el valor real de los contadores o aparatos instalados para tal fin. La Compañía devolverá tal depósito cuando el servicio sea des-

ART. 13. - En los casos en que se requiera la presencia de los miembros del Parlamento, el Presidente de la República podrá convocar a los miembros del Parlamento en sus residencias, en sus domicilios, en sus lugares de trabajo, o en cualquier otro lugar que él designe. La convocatoria deberá ser hecha por escrito con diez días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la sesión. En los casos en que se requiera la presencia de los miembros del Parlamento en sus residencias, el Presidente de la República podrá enviar a cada uno de ellos un escrito con el fin de que comparezca a la sesión en el lugar que él designe. En los casos en que se requiera la presencia de los miembros del Parlamento en sus domicilios, el Presidente de la República podrá enviar a cada uno de ellos un escrito con el fin de que comparezca a la sesión en el lugar que él designe. En los casos en que se requiera la presencia de los miembros del Parlamento en sus lugares de trabajo, el Presidente de la República podrá enviar a cada uno de ellos un escrito con el fin de que comparezca a la sesión en el lugar que él designe. En los casos en que se requiera la presencia de los miembros del Parlamento en cualquier otro lugar, el Presidente de la República podrá enviar a cada uno de ellos un escrito con el fin de que comparezca a la sesión en el lugar que él designe.

ART. 14. - Los miembros del Parlamento gozarán de inmunidad parlamentaria. Esta inmunidad comprende la libertad de expresión y de voto, y la libertad de ir y venir. Los miembros del Parlamento no podrán ser procesados, juzgados ni condenados por las opiniones que emanan de sus discursos, debates o votos en el Parlamento. Los miembros del Parlamento no podrán ser procesados, juzgados ni condenados por las opiniones que emanan de sus discursos, debates o votos en el Parlamento.

ART. 15. - Los miembros del Parlamento gozarán de inmunidad parlamentaria. Esta inmunidad comprende la libertad de expresión y de voto, y la libertad de ir y venir. Los miembros del Parlamento no podrán ser procesados, juzgados ni condenados por las opiniones que emanan de sus discursos, debates o votos en el Parlamento. Los miembros del Parlamento no podrán ser procesados, juzgados ni condenados por las opiniones que emanan de sus discursos, debates o votos en el Parlamento.

REGISTRADA AL NO. 19 DE 19

LIBRO DE LEYES, RESOLUCIONES Y DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO Y COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y COMITÉ DE FISCALIZACIÓN

19 de las Ordenanzas del Senado



continuado y los contadores u otros aparatos así instalados se encuentren en buenas condiciones.

(c) Todos los alambres y materiales empleados en las tomas aéreas que se extiendan desde las líneas de alimentación del sistema de distribución situadas en las calles o vías públicas hasta la instalación del cliente, así como la mano de obra, serán suministrados, instalados y atendidos por la Compañía. Cualquier consumidor que desee que un servicio subterráneo suyo sea conectado a los alambres aéreos de la Compañía, podrá, a sus propias expensas, tirar los hilos de la toma en cable armado de un tipo reconocido o en tubos de los llamados "conduits" desde su edificio o propiedad hasta el poste de la Compañía donde habrá de hacerse la conexión, incluyendo el cable o tubo que sea necesario emplazar a lo largo del poste, debiendo éstos asegurarse y protegerse debidamente en el punto donde se haga el empalme con las líneas de distribución de la Compañía, así como en el punto en donde los alambres empalmen con la instalación interior del cliente.

ART. 13.- La Compañía podrá exigir que todo cliente, antes de que se le suministre energía eléctrica, deposite en manos de ella una suma razonable de dinero que sea igual a la cantidad que la Compañía considere sea el valor de la corriente eléctrica que el consumidor ha de usar durante un período de sesenta (60) días; pero en ningún caso esta suma será menos de cinco dólares (\$5.00). El depósito se considerará como una garantía para la Compañía por los daños que por cualquier causa sufran los contadores eléctricos o cualquiera otro equipo que la Compañía haya instalado para prestar servicio al consumidor, salvo cuando éstos estén cubiertos por depósitos especiales conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) del artículo 12 que antecede. Tal depósito constituirá, además, una garantía de cualesquiera sumas de dinero que el consumidor pueda adeudar a la Compañía por concepto de energía eléctrica consumida o por cualquier otro concepto. Dicho depósito será devuelto al consumidor solamente cuando el servicio de energía eléctrica haya sido suspendido al cliente y éste haya pagado todas y cada una de las sumas que adeude a la Compañía en aquel momento. El valor del depósito será aplicado por la Compañía prefe-

continuar y los conductores y otros aparatos del sistema se encuentran en buenas condiciones.

(a) Todos los aparatos y aparatos eléctricos en las zonas de gran potencia se extienden desde las líneas de alta tensión del sistema de líneas de alta tensión en las colinas y vías públicas para la instalación del sistema, así como en las zonas de gran potencia, instalaciones y aparatos de la compañía, y cualquier otro que sea necesario para la instalación de las líneas de alta tensión. El sistema de líneas de alta tensión se extiende desde el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión hasta el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión. El sistema de líneas de alta tensión se extiende desde el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión hasta el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión.

El valor de la corriente eléctrica que el consumidor ha de usar en el punto donde se hace el servicio con las líneas de alta tensión de la compañía, así como en el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión, se extiende desde el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión hasta el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión. El valor de la corriente eléctrica que el consumidor ha de usar en el punto donde se hace el servicio con las líneas de alta tensión de la compañía, así como en el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión, se extiende desde el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión hasta el punto de conexión con el sistema de líneas de alta tensión.

REGISTRADA AL No. 19

LEY DE LAS OFICINAS DE SERVIDIO



rentemente a cualesquiera sumas de dinero que el cliente le adeude, y una vez hecha la liquidación final de la cuenta del cliente, cualquier balance restante de dicho depósito será reembolsado a éste.

Párrafo 1. Una vez hecho el depósito, la Compañía, en caso que el cliente se lo solicite, devolverá a éste la porción del depósito que se exceda del valor facturado por concepto de energía eléctrica durante los dos meses de mayor consumo de corriente en el lapso de los seis meses precedentes. Pero si después de hecho el depósito y haberse conectado el servicio eléctrico el consumo del cliente durante dos meses resulta ser mayor que el valor del depósito, la Compañía podrá exigir al cliente que deposite en manos de ella una suma de dinero adicional para elevar el depósito a una cantidad igual a la totalidad de los dos meses de mayor consumo de corriente, y en caso de que el cliente deje de depositar esa suma adicional, la Compañía podrá suspenderle el suministro de energía eléctrica.

Párrafo 2. La Compañía podrá suspender el suministro de energía eléctrica a cualquier cliente particular en caso de que la cuenta de éste por concepto de consumo de energía eléctrica se haya vencido y no haya sido pagada en las oficinas de la Compañía en el mes subsiguiente. En tal caso, después que la Compañía haya retirado el servicio de energía eléctrica al cliente, ella no estará obligada a suministrarle servicio eléctrico nuevamente salvo cuando el cliente haya restablecido el depósito que deberá mantener en manos de la Compañía y haya pagado a la Compañía toda otra suma que le adeude, así como también cierta cantidad de dinero como costo de desconectar y volver a conectar las líneas del servicio eléctrico, la cual cantidad deberá estar en consonancia con el costo de dicha operación, pero en ningún caso será ella menos de un dólar (\$1.00).

Párrafo 3. La Compañía podrá suspender el suministro de energía eléctrica al cliente una vez haya comprobado que en la instalación eléctrica del cliente se esté usando o se haya usado energía eléctrica que no quede registrada en el contador, o bien que ésta se exceda de la cantidad a que tienen derecho los consumidores que estén a base de tarifa

fija, y ella no estará obligada a suministrar de nuevo energía eléctrica a dicho cliente salvo cuando el cliente pruebe que ese uso excesivo de energía eléctrica no ha sido motivado por él, según sus propios conocimientos, y que tampoco se ha debido a negligencias de parte suya. Los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la Compañía entren en sus locales, edificios o predios para inspeccionar el servicio, verificar y leer los contadores, así como para reparar, inspeccionar o retirar el equipo de la Compañía. En estos casos, sin embargo, la Compañía estará obligada a restablecer el servicio de los respectivos clientes una vez que éstos hubieren pagado a la Compañía cuanto le adeuden, incluyendo el valor estimado de la corriente no registrada o contratada, más un diez por ciento (10%) de recargo, siempre que los dichos clientes hubieren antes arreglado por su propia cuenta las irregularidades en sus respectivas instalaciones de donde hubiere resultado el no registro o uso no contratado de la corriente.

ART. 14.- La Compañía formulará las reglas y reglamentos que estime necesarios para el buen funcionamiento y administración de la empresa. Tales reglas y reglamentos, en tanto cuanto conciernen a las relaciones de la Compañía con los clientes y con el público, deberán ser sometidos para su aprobación al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o al funcionario público que esté debidamente autorizado para substituir a éste. Ningún cambio podrá efectuarse en las reglas, reglamentos, solicitudes de servicio y contratos de servicio, que la Compañía tenga en uso al presente, sin previa aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del funcionario público que esté debidamente autorizado para substituir a éste.

Las reglas y reglamentos, así como las solicitudes y contratos generales de servicio, que la Compañía tiene en uso al presente, seguirán rigiendo el servicio y las relaciones entre los consumidores y la Compañía. Una copia de cada uno de estos instrumentos se anexa a este contrato-concesión y forma parte del mismo.

ART. 15.- La Compañía, a sus propias expensas, continuará suministrando los materiales necesarios y mano de obra, así como también

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

... y en el momento de la aprobación de la ley, el Poder Ejecutivo debe tener presente que la ley es una declaración de voluntad política que debe ser cumplida. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

REGISTRADA AL N.º de 19



en el folio del libro
 No. de las Leyes, Resoluciones y Decretos que se publican en el Diario Oficial de la República Dominicana.
 Fecha de las Leyes, Resoluciones y Decretos que se publican en el Diario Oficial de la República Dominicana.
 Ciudad, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de 19...

instalará y mantendrá en buenas condiciones de servicio en las calles, avenidas, carreteras, puentes y otras vías públicas, dentro de los límites de las ciudades y sus barrios y ensanches adyacentes, sus actuales redes aéreas de distribución del alumbrado público, en los puntos y lugares donde actualmente se rinde el servicio eléctrico o en aquellos sitios en donde los respectivos organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata las consideren necesarias para dicho alumbrado público de las respectivas ciudades o pueblos. Este servicio será rendido desde quince (15) minutos después de la puesta del sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol durante la vigencia del presente contrato y conforme a las condiciones del mismo, así como de los acuerdos especiales relacionados con el alumbrado público.

Párrafo 1. Queda entendido y convenido que la Compañía no estará obligada a suministrar, instalar y mantener el servicio del alumbrado público fuera de los límites de las zonas urbanas de dichas ciudades y pueblos en los inmuebles en donde al firmarse este contrato no suministre ese servicio a menos que los organismos gubernamentales respectivos soliciten que se les instale una bombilla de no menos de dos mil quinientos (2,500) lúmenes por cada cincuenta (50) metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños. Bajo ninguna circunstancias estará la Compañía obligada a realizar tales instalaciones salvo cuando haya entrado en un convenio para prestar tal servicio eléctrico.

Párrafo 2. El actual sistema de distribución de las bombillas del alumbrado público se ha realizado de acuerdo con la aprobación de los respectivos organismos gubernamentales municipales, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones a los actuales sistemas deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Compañía hacer cambio alguno en los mismos sin la previa aprobación y autorización escrita de los respectivos organismos gubernamentales municipales. La atención de las bombillas del

... y en consecuencia, se debe considerar que el artículo 10 de la Ley N.º 17.252, que establece la responsabilidad de los directivos de las empresas, debe ser interpretado en el sentido de que no se refiere a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, sino a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, cuando el hecho se produce en el momento de la comisión del hecho.

Artículo 1.º - En esta ley se establece y modifica las disposiciones que rigen el funcionamiento de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, cuando el hecho se produce en el momento de la comisión del hecho.

... y en consecuencia, se debe considerar que el artículo 10 de la Ley N.º 17.252, que establece la responsabilidad de los directivos de las empresas, debe ser interpretado en el sentido de que no se refiere a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, sino a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, cuando el hecho se produce en el momento de la comisión del hecho.

REGISTRAR AL N.º ... De 19



... y en consecuencia, se debe considerar que el artículo 10 de la Ley N.º 17.252, que establece la responsabilidad de los directivos de las empresas, debe ser interpretado en el sentido de que no se refiere a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, sino a la responsabilidad de los directivos de las empresas que se encuentran en el momento de la comisión del hecho, cuando el hecho se produce en el momento de la comisión del hecho.

alumbrado público, así como su mantenimiento y renovación y todo material necesario para este fin, serán por cuenta de la Compañía.

En caso de que se requiera que la Compañía haga cambios en los sistemas de distribución del alumbrado de calles después que éstos hayan sido instalados, aparte de su mantenimiento, reemplazo y renovación anteriormente mencionados, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Gobierno de la República.

Párrafo 3. Los organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata pagarán a la Compañía durante los primeros diez (10) días de cada mes por el servicio eléctrico suministrados durante el mes anterior de acuerdo con la cantidad de energía consumida o con el número de bombillas instaladas, a los precios estipulados en el contrato que ampare tal servicio y después que la Compañía haya sometido la cuenta correspondiente.

Párrafo 4. La Compañía no podrá discontinuar el suministro de energía eléctrica para fines de alumbrado público por falta de pago del servicio salvo cuando la cuenta por ese concepto haya dejado de pagarse por tres meses, y en tal caso la Compañía estará en la obligación de continuar suministrando energía eléctrica a los consumidores particulares puesto que este contrato se ha hecho tanto en beneficio del Gobierno Nacional y de los Ayuntamientos como de los habitantes de las respectivas comunes y distrito donde se presta el servicio. Para que los organismos gubernamentales de las comunes respectivas y del Distrito de Santo Domingo puedan recabar el derecho de solicitar a la Compañía la restauración del alumbrado público, así como la del alumbrado de las oficinas y dependencias municipales, después que se haya suspendido el servicio por falta de pago según se expresa anteriormente, tales organismos gubernamentales deberán pagar a la Compañía, además de las sumas de dinero que adeuden por tal concepto, un veinte por ciento (20%) de las sumas que la Compañía debió haber recibido por la totalidad del servicio durante el tiempo que éste se mantuvo discontinuado.

Párrafo 5. Cuando el alumbrado público de calles, sea en su totali-

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

Artículo 3. La creación del organismo autónomo del Distrito de Santo Domingo y de los territorios de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Vega, La Vega, Monte Cristi y Puerto Plata quedará a la orden de la ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

Artículo 4. La Comisión de la Ley de la Salud Pública se encargará de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos que se destinan a la atención de la salud pública en el país.

Artículo 5. Cuando el presente proyecto de ley sea aprobado por el Senado...



RECIBIDA EN EL SENADO
EL DIA 15 DE ABRIL DE 1964
A LAS 10:00 HORAS
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

dad o en una parte cualquiera, quedare apagado durante más de una hora, el organismo gubernamental correspondiente descontará de la cantidad que mensualmente ha de pagarle a la Compañía una cantidad igual al importe proporcional de la luz, por bombilla, no usada durante el tiempo en que hubiere faltado el alumbrado en los sitios en donde el servicio se preste sobre la base de bombillas. Cuando dicho alumbrado quedare apagado por más de dos (2) horas, ya sea consecutivamente o en diversos momentos de una misma noche, el organismo gubernamental correspondiente podrá deducir, además de la cantidad igual al importe proporcional de la luz durante el tiempo que ésta hubiere faltado, por concepto de multa, otra cantidad igual a la que el organismo gubernamental respectivo tenga derecho a descontarle, cuando la falta del alumbrado público de las calles no provenga de fuego, huelgas o cualesquiera otras causas no imputables a la Compañía.

Párrafo 6. La Compañía no incurrirá en descuento ni multa cuando, con motivo de fuegos o siniestros en una parte cualquiera del servicio de alumbrado público de calles, ella considere necesario apagar una sección cualquiera de los circuitos del alumbrado de calles para evitar daños o perjuicios. Tampoco incurrirá la Compañía en descuento o multa cuando, con motivo de fuego, siniestro u otra causa cualquiera, ella apague el servicio de alumbrado público por orden del Síndico, Jefe de la Policía, Jefe del Cuerpo de Bomberos u otra autoridad competente en la materia.

Párrafo 7. Las irregularidades referentes a la falta total o parcial del alumbrado público de calles a que se refiere el párrafo 5 de este artículo deberán ser comprobadas por la persona que de tiempo en tiempo el organismo gubernamental respectivo designe para ello, y el Síndico del Ayuntamiento o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo las notificarán a la Compañía, por medio del ministerio correspondiente, inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después que hayan ocurrido de manera que, en cada caso, queden pronta e inequívocamente ajustadas y fijadas las cantidades que la Compañía tenga que pagar por concepto de multa o el importe proporcional por el número de bombillas que permanecieren apagadas.

ART. 16.- No obstante los precios establecidos para el alumbrado público de calles y parques, según se indican en la Tarifa ~~##~~⁷ del Artículo 11 del presente contrato-concesión, la Compañía, inmediatamente después de la promulgación de este contrato, efectuará las siguientes rebajas y beneficios especiales en sus tarifas para el servicio de alumbrado de calles y parques de diversas municipalidades donde actualmente ella rinde servicio, bajo las siguientes condiciones:

(a) Establecimiento de un precio de seis centavos (6¢) por kilovatio-hora consumido por mes por cada contador para el servicio de alumbrado de parques. La instalación, atención, mantenimiento y renovación de todas las bombillas, así como todos los materiales necesarios para las instalaciones del alumbrado de parques, como también la limpieza de las pantallas, globos, etc., serán por cuenta del respectivo organismo gubernamental.

(b) Instalación, a expensas de la Compañía, en los brazos actuales del alumbrado de calles, de bombillas de mayor tamaño a fin de que la actual iluminación venga a aumentarse en un veinticinco por ciento (25%) por igual cantidad de dinero a la que los respectivos organismos municipales pagan actualmente a la Compañía por este servicio de alumbrado público, lo cual representa un descuento de un veinte por ciento (20%) en el valor bruto. Queda entendido y convenido que los organismos municipales respectivos podrán indicar los brazos del alumbrado de calle en que deban ser instaladas las bombillas de mayor tamaño, y una vez terminados esos cambios conforme a dichas indicaciones, los respectivos Ayuntamientos no podrán pedir una nueva distribución de las bombillas salvo cuando estén dispuestos a reembolsar a la Compañía todos los gastos relacionados con esos cambios.

Párrafo 1. En caso de que un Ayuntamiento desee utilizar para alumbrado de parques una porción del veinticinco por ciento (25%) de la iluminación adicional, que para el alumbrado de calles se consigna en el párrafo anterior, este podrá hacerse mediante mutuo acuerdo, en cuanto a los planos finales para la distribución, entre la Compañía y el Ayuntamiento respectivo, siempre y cuando que el importe combinado de los

servicios del alumbrado de calles y de tal parque o parques no baje de la cantidad de dinero que ese Ayuntamiento paga en la actualidad a la Compañía por esos servicios continuados.

Párrafo 2. El aumento en iluminación que se concede en este contrato para alumbrado público no es aplicable al Distrito de Santo Domingo, puesto que el Consejo Administrativo de dicho Distrito está actualmente recibiendo sus servicios de alumbrado público y misceláneo sobre la base de kilovatiohoras; sin embargo, el Distrito de Santo Domingo tendrá derecho a un veinticinco por ciento (25%) adicional de kilovatiohoras por igual cantidad de dinero que actualmente está pagando a la Compañía por estos servicios públicos y misceláneo de alumbrado, del cual puede ser aplicado hasta cincuenta por ciento (50%) de tales kilovatiohoras aumentados, para adiciones a los presentes sistemas de alumbrado de parques y calles y el balance de tales kilovatiohoras usado para aumento de iluminación en los brazos y las farolas de alumbrado en los ya existentes parques y calles. Queda entendido y convenido que el Distrito de Santo Domingo indicará los brazos y farolas del alumbrado de parques y calles en que deben ser instaladas las bombillas de mayor tamaño y una vez terminados esos cambios conforme a sus indicaciones no podrán pedir una nueva distribución de las bombillas, salvo cuando estén dispuestos a reembolsar a la Compañía todos los gastos relacionados con esos cambios.

Párrafo 3. Queda entendido y convenido que la Común de Moca, la cual recibe actualmente el alumbrado público de calles y parques bajo arreglos especiales, conforme el Decreto #174 de fecha 2 de julio de 1931, promulgado el día 15 de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial #4374, no tendrá derecho a disfrutar del aumento gratuito de iluminación que anteriormente se menciona hasta tanto la Compañía haya terminado de instalar el sistema de abastecimiento de agua conforme a dichos arreglos, en cuyo momento las obligaciones del contrato original en cuanto al servicio de alumbrado público de calles y parques se refiere, así como en cuanto al pago de dichos servicios, serán asumidas por el Honorable Ayuntamiento de Moca conforme a los convenios originales.

(c) La Compañía hará una reducción de un veinte por ciento (20%) en los precios por bombilla que se estipulan en la Tarifa #7 para alumbrado público incluida en el artículo 11 del presente contrato, sobre cada bombilla que se agregue al sistema de alumbrado de calles después de efectuados los cambios que se mencionan en el párrafo (b) de este artículo, en cada una de las municipalidades que se ajusten a las estipulaciones de dicho párrafo. Esa reducción en el precio de las bombillas del alumbrado de calles se aplicará ya bien a las extensiones nuevas que se realicen en el alumbrado de calles o a las bombillas que se agreguen en las actuales redes del alumbrado de las diversas comunes.

Párrafo 1. En los casos de los servicios público y misceláneo de alumbrado en el Distrito de Santo Domingo, la Compañía reducirá el precio por kilovatiohora, ahora en vigor, de seis centavos (\$0.06) el kilovatiohora, en un veinte por ciento (20%), o bien sea reduciéndole a cuatro centavos y ocho décimas partes de centavo (4.8 centavos) el kilovatiohora consumido en exceso del presente consumo, más el veinticinco por ciento (25%) adicional de kilovatiohoras referido en el párrafo (b) de este artículo. El arriba mencionado veinticinco por ciento (25%) de aumento en consumo, así como los kilovatiohoras sobre los cuales se aplica una reducción en precio de veinte por ciento (20%), se basará en el número de kilovatiohoras consumidos durante el período de doce (12) meses que terminó el 31 de mayo de 1946.

Párrafo 2. La Compañía hará todo el esfuerzo posible por extender el sistema de alumbrado público de las calles para que los respectivos municipios aquí mencionados puedan aprovecharse del alumbrado adicional, pero debido a las restricciones y dificultades existentes para obtener materiales, accesorios y equipos, no se compromete ni garantiza hacer dichas extensiones de las calles dentro de ningún límite de tiempo específico.

ART. 17.- El Gobierno de la República Dominicana conviene en no establecer, ni permitir que ninguna agencia gubernamental, provincial o municipal, u organismo oficial cualquiera, establezca impuestos, derechos, recargo, contribuciones o cobros de cualquier otra naturaleza, sobre la

(c) La Comisión hará una redacción de un proyecto de ley que se someta a la consideración de la Comisión y a la del Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma. En el caso de que la Comisión y el Poder Judicial no llegasen a un acuerdo, la Comisión podrá someter el proyecto de ley a la consideración del Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma. En el caso de que el Poder Judicial se pronuncie a favor de la medida, la Comisión podrá someter el proyecto de ley a la consideración del Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma.

Artículo 1. En los casos de los servicios públicos y misceláneos de abastecimiento en el Distrito de Puerto Domingo, la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) deberá suministrar energía eléctrica a las viviendas y comercios que se encuentren en el territorio de su concesión, en un servicio por cliente (SVC), a diez por cada vivienda y cinco por comercio y cinco dólares por cada conexión de energía (C.C.E.) en el momento de la instalación. En caso de que el cliente no pague la tarifa correspondiente, la CDE podrá suspender el servicio. En caso de que el cliente pague la tarifa correspondiente, la CDE deberá suministrar el servicio en las condiciones de calidad y continuidad que se establecieron en el contrato de concesión.

Artículo 2. La Comisión de Electricidad y Energía de la República Dominicana (CERED) deberá emitir un informe sobre el estado de la industria eléctrica del país y sobre las necesidades de inversión para el desarrollo del sector eléctrico. El informe deberá ser presentado al Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma. En el caso de que el Poder Judicial se pronuncie a favor de la medida, la Comisión podrá someter el proyecto de ley a la consideración del Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma.

Artículo 3. El Poder Judicial deberá emitir un informe sobre el estado de la industria eléctrica del país y sobre las necesidades de inversión para el desarrollo del sector eléctrico. El informe deberá ser presentado a la Comisión de Electricidad y Energía de la República Dominicana (CERED) para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma. En el caso de que la Comisión se pronuncie a favor de la medida, el Poder Judicial podrá someter el proyecto de ley a la consideración del Poder Judicial para que se pronuncie sobre la necesidad de la medida y el alcance de la misma.

REGISTRADA AL No. ...
 LEGISLATURA ... de 19 ...
 Poder Judicial
 Oficina de Registro
 Calle ...
 Santo Domingo, D.R.
 19 ...



producción, transmisión, distribución, consumo o venta de energía eléctrica generada o suministrada por la Compañía durante la vigencia del presente contrato. Igualmente, exonerará a la Compañía, o hará que ésta sea exonerada, del pago de todos y cada uno de los derechos, patentes, impuestos, recargos, honorarios y contribuciones, así como de todo cobro de cualquier naturaleza, ya sea nacional, provincial, municipal o de otro organismo oficial cualquiera, que esté en vigor actualmente o que venga a establecerse en el futuro, sobre materiales, efectos, inmuebles, obras maquinarias, equipo, construcciones, extensiones, desarrollo, administración, negocios o cualesquiera otras cosas que se empleen, se consuman o sean útiles a la empresa en cuanto ello pertenezca o tenga que ver con sus negocios de utilidad pública de electricidad y agua; salvo tales impuestos, contribuciones y otros cobros que específicamente se estipulan más adelante.

Párrafo 1. A cambio de quedar exenta la Compañía del pago de todos y cada uno de los derechos, patentes, impuestos, recargos, honorarios y otros cobros de cualquier naturaleza según se mencionan anteriormente, la Compañía se obliga a pagar al Gobierno Nacional un doz y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre todas sus recaudaciones en efectivo por concepto de ventas de energía eléctrica y agua en la República Dominicana efectuadas a sus consumidores todos y cada uno de los meses de cada año. Este dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre las dichas recaudaciones deberá reportarse y liquidarse mensualmente, a más tardar el día diez (10) de cada mes subsiguiente al mes en que se realizaren los cobros.

Párrafo 2. Queda expresamente entendido y convenido que ni la exención de derechos, impuestos, contribuciones, recargos, patentes, honorarios, etc. que por el presente se otorga, ni el pago del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) que se estipula en el párrafo precedente, exonerarán en forma alguna a la Compañía del pago de derechos, impuestos, contribuciones, patentes, recargos, honorarios, etc. sobre las mercancías y demás cosas adquiridas por la Compañía para ser revendidas, aparte de la energía eléctrica, y que todos esos derechos, impuestos, contribuciones, recargos, patentes, honorarios, etc. aplicables a tales mercancías o cosas deberán ser pa-

... producción, transformación, distribución, consumo o venta de energía eléctrica.
 ... riza generada o suministrada por la Compañía durante la vigencia del
 presente contrato. Igualmente, comprende a la Compañía, o cualquiera de sus
 sucursales, del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos,
 impuestos, recargos, honorarios y contribuciones, así como de todo lo que
 se requiera para el cumplimiento de sus obligaciones, en sus acciones, provisionales, o de otro
 ordenamiento judicial, en virtud de cualquier acción, demanda o que venga
 a satisfacerse en el futuro, sobre cualquier, efectos, impuestos, otros
 impuestos, gastos, contribuciones, extensiones, exenciones, exoneraciones, administrati-
 vas, negocios o transacciones que se efectúen, se celebren o
 sean útiles a la empresa en cuanto a los impuestos o contribuciones que sean
 necesarias de cualquier índole de naturaleza y otras, salvo las que
 las contribuciones y otros costos que específicamente se estipulan más
 adelante.

Artículo 1. A cambio de quedar sujeta la Compañía al pago de todos y
 cada uno de los derechos, impuestos, recargos, honorarios y co-
 ntribuciones de cualquier naturaleza según se mencionan anteriormente, la
 Compañía se obliga a pagar al Gobierno Nacional un diez y medio por ciento
 (15%) sobre todas sus operaciones en efectivo por concepto de ventas
 de energía eléctrica y agua en la República Dominicana exceptuadas a sus
 consumidores todos y cada uno de las veces de cada año. Este diez y medio
 por ciento sobre las dichas operaciones deberá recaudarse y liqui-
 darse dentro del día diez (10) de cada mes subsiguiente
 al mes en que se realizaron las ventas.

... de las operaciones expresamente entendidas y convenidas que en la presente
 ... honorarios, recargos, impuestos, contribuciones, recargos, honorarios,
 ... en el pago de los y medio por ciento
 ... en el día quince de cada mes, en el pago del diez y medio por ciento
 ... honorarios, recargos, impuestos, contribuciones, recargos, honorarios,
 ... para la Compañía para ser devueltos a parte de la energía eléctrica,
 ... honorarios, recargos, impuestos, contribuciones, recargos, honorarios,
 ... honorarios, etc. sobre las mercancías y demás cosas adquiridas



REGISTRADA AL No. ...
 LEGISLATURA de 19 ...
 ... de las Operaciones del Contrato

gados por la Compañía en la forma usual requerida por el Gobierno Nacional o por cualesquiera otras agencias gubernamentales que tengan jurisdicción en la materia.

Párrafo 3. Queda, además, expresamente entendido que la suma a pagar al Gobierno por la Compañía por este concepto en cada año fiscal no será nunca inferior a treinta mil dólares (\$30,000.00), debiendo hacerse el cálculo correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al término del año fiscal.

ART. 18.- La Compañía no podrá traspasar a otra persona o entidad los derechos que adquiere frente a la República por este contrato sino con el consentimiento por escrito de ésta, salvo en los casos siguientes en los que el dicho consentimiento no será necesario:

- (1) Cuando el traspaso resulte de una reorganización de los mismos elementos que integran el capital social de la Compañía, o de alteraciones en su estructura jurídica, como en los casos de fusión con otras sociedades, cambios de nombres, o domicilio, etc.;
- (2) Cuando el traspaso sea el resultado de la liquidación de la Compañía; y
- (3) Cuando el traspaso sea impuesto por procedimientos o decisiones judiciales, como en los casos de embargo, quiebra, etc.

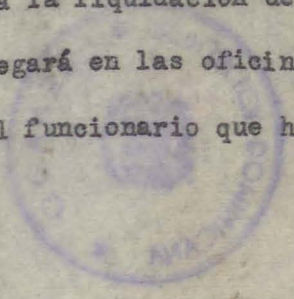
En estos casos el adquirente notificará el traspaso al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o al funcionario que haga sus veces, y asumirá frente a la República y a los abonados de la Compañía las mismas obligaciones que a éstos les incumben, de conformidad con el presente contrato.

Párrafo 1. La duración de este contrato será por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

Párrafo 2. El Gobierno de la República Dominicana conviene en no otorgar a ningún otro individuo, sociedad, compañía o corporación, ni a ninguna otra entidad comercial o industrial, durante la vigencia del presente contrato o durante cualquiera extensión en el plazo del mismo,

franquicias o concesiones para instalar servicios eléctricos en las ciudades o lugares donde la Compañía tenga o construya instalaciones para ese servicio.

Art. 19.- El Gobierno adquiere por este contrato el derecho de comprarle a la Compañía, y ésta asume la obligación de venderle al Gobierno, en cualquier momento en que éste decida ejercer su opción, todo el fondo de comercio constituido por la empresa de ésta para la generación, distribución y venta de energía eléctrica en el territorio de la República, y para la captación, almacenamiento, distribución y venta en el mismo territorio de agua mediante acueductos. El fondo de comercio objeto de esta opción incluye todos los derechos, reales o personales, mobiliarios e inmobiliarios, y todas las obligaciones de cualquier naturaleza que la Compañía tenga para los fines de la dicha empresa en el momento del ejercicio de la referida opción. El precio de la venta será el de las inversiones capitales hechas por la Compañía para el fomento y la conservación de la empresa hasta el momento del ejercicio de la opción, más los créditos que hasta ese momento tenga como resultado de la explotación de la misma, menos los derechos que contra ella existan, hasta el mismo momento, como resultado del dicho fomento y de la referida explotación. Este precio quedará fijado sumando al valor de la empresa señalado en el artículo 10 (diez) Sección B, Apartado I de este contrato las inversiones capitales que la Compañía hubiere hecho para ese fomento o conservación con posterioridad al 31 de diciembre de 1944, y el de los créditos que al ejercicio de la opción tuviere por su explotación, y deduciendo del valor resultante el de los elementos de su activo que se hubieren extinguido o hubieren sido retirados de la empresa, y el de las deudas resultantes para ella del fomento, la conservación y la explotación de la misma, deudas en que el Gobierno quedará delegado por el ejercicio de la opción. Cuando el Gobierno decidiere ejercer su opción y no hubiere acuerdo amigable para la liquidación de ese precio, le pedirá a la Compañía, y ésta le entregará en las oficinas del Secretario de Estado del Tesoro, o en las del funcionario que hiciere sus veces, dentro del mes



transacciones y operaciones que tengan carácter de inversión de capital en el extranjero, para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, y para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, y para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera.

Art. 19.- El Gobierno podrá autorizar por este contrato el otorgamiento de préstamos, créditos y garantías financieras, en el extranjero, para el financiamiento de las obras de inversión que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, y para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, y para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, y para el caso de las que se refieren a la adquisición de acciones de las compañías que se mencionan en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera.

En fe de lo cual, el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Secretario de Estado y el Ministro de Hacienda, han firmado y sellado el presente decreto en la Ciudad de Santo Domingo, a los veintidós días del mes de mayo del año mil noventa y cinco.



REGISTRADA
en el libro de...
No. 19
Ciudad Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado

del requerimiento, un estado demostrativo de los elementos de su contabilidad de donde resulte el precio aquí convenido; y si el Gobierno, después de haber hecho verificar, dentro del mes de aquella entrega, esos elementos contables por contadores públicos escogidos por él, no quedare conforme con la liquidación hecha por la Compañía, lo hará fijar por acción judicial. La opción será ejercida mediante el depósito por el Gobierno, a favor de la Compañía, en una institución bancaria que lo acepte en la República Dominicana, y que para ello le sea señalada por la Compañía, del precio así liquidado, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a elección de la Compañía. Una vez hecho este depósito, el Gobierno se lo notificará en forma fehaciente a la Compañía, y quedará investido, por solo ese depósito así notificado, del título sobre todos los elementos constitutivos del fondo de comercio a que se refiere este contrato. Las concesiones, franquicias y exenciones otorgadas a la Compañía por este contrato, terminarán mediante el ejercicio por el Gobierno, en la forma y condiciones antes dichas, de la opción de compra del dicho fondo de comercio aquí estipulada.

ART. 20.- Para cualesquiera diferencias o controversias que surgieren entre las partes contratantes, queda entendido y convenido que tanto el domicilio de la Compañía como el de sus sucesores será en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

ART. 21.- En caso de que cualquiera estipulación o parte del presente contrato-concesión tenga que ser dirimida por una autoridad competente para que esa estipulación o parte de este contrato quede sin valor ni efecto por una causa cualquiera, el resultado de ello no surtirá un efecto que venga a obstaculizar o afectar la validez y obligación de las estipulaciones restantes de este contrato-concesión.

ART. 22.- Queda expresamente entendido y convenido por las partes contratantes que todas las estipulaciones y cláusulas incluidas en los contratos y en los convenios anteriores a éste, intervenidos entre la Compañía y los organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata, que no hayan sido expresa o tácitamente canceladas por el presente contrato-concesión, permanecerán en vigor.

ART. 22.- En razón de los derechos que por este contrato adquiere, la Compañía renuncia de manera expresa y formal a toda reclamación contra el Estado Dominicano por concepto de impuestos, derechos o recargos que ha venido pagando desde septiembre 13, 1938 hasta 31 de mayo, 1946, montante a \$57,392.99 (cincuentisiete mil trescientos noventidos pesos con noventinueve centavos), bajo protesta o con reservas, por entender que no estaba obligada a ese pago en razón de las exenciones o derechos a exoneraciones de que disfrutaba.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los Cinco días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiseis.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Lic. Rafael F. Bonelly,
Secretario de Estado del Trabajo y Economía
Nacional.

POR LA COMPAÑIA ELECTRICA DE
SANTO DOMINGO, C. POR A.

H. F. Wiggs,
Presidente del Consejo de
Administración.



REGLAS Y REGLAMENTOS SOBRE LOS SERVICIOS QUE RINDE
LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A.

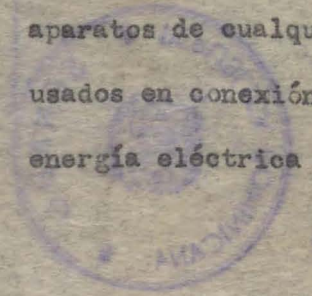
SOLICITUDES DE SERVICIO

Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario corriente que para este fin tiene la Compañía, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el Consumidor, así como también tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Compañía debidamente autorizado para ello, antes de que la Compañía rinda servicio alguno. El servicio solicitado será suministrado solamente conforme a la tarifa o tarifas que la Compañía tenga en vigor, así como a las reglas y reglamentos de la misma que formen parte de la solicitud ó que aquí se consignen, ó bien de acuerdo con las reglas y reglamentos que entraren en vigor de tiempo en tiempo y que no estén incluidas en la solicitud ó en el contrato original de servicio firmado por el Consumidor y la Compañía.

DEFINICIONES

- "LA COMPAÑIA" : Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.
- "EL CONSUMIDOR" : La corporación, asociación, entidad ó individuo que reciba el servicio suministrado por la Compañía.
- "SERVICIO Y SUMINISTRO" : El servicio eléctrico se suministrará al voltage nominal y características de la energía eléctrica en el lugar donde esté situado el local del Consumidor, conforme a la franquicia de la Compañía. El servicio standard de bajo voltage de la Compañía es de 60 ciclos, corriente alterna, nominalmente 115 ó 230 voltios y una fase, ó 230 voltios y tres fases.
- "INSTALACION DEL CONSUMIDOR" : Comprende todos los alambres, fusibles, interruptores, aparatos de cualquier clase y de cualquier naturaleza usados en conexión con la instalación para utilizar la energía eléctrica para cualquier fin, ó bien que formen

RECEIVED
SERVICIO DE
MANTENIMIENTO
ELECTRICO
CARRERA 14
MAY 19 1954



REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECLARACION

Yo, el abajo firmante, D. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, declaro que el presente documento es una copia fiel y verdadera de lo que se contiene en el original que se encuentra en mi poder, y que el mismo ha sido revisado y comprobado por mí y por el Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, y que el original se encuentra en mi poder.

DECLARACION

Yo, el abajo firmante, D. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, declaro que el presente documento es una copia fiel y verdadera de lo que se contiene en el original que se encuentra en mi poder, y que el mismo ha sido revisado y comprobado por mí y por el Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, y que el original se encuentra en mi poder.

Yo, el abajo firmante, D. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, declaro que el presente documento es una copia fiel y verdadera de lo que se contiene en el original que se encuentra en mi poder, y que el mismo ha sido revisado y comprobado por mí y por el Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, y que el original se encuentra en mi poder.

REGISTRADA AL No. [Número] de [Lugar]
en el folio [Número] del libro [Número]
No. [Número] de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de [Número] folios escritos en máquina o razón de los espacios interlineales.
Ciudad de [Lugar], de [Fecha] de [Año] 19



parte de la instalación, situados en el local del Consumidor, e incluyendo los cables subterráneos y tubos (conduits), ya bien la instalación pertenezca de hecho al Consumidor ó sea usada por éste bajo arrendamiento ó en cualquier otra forma.

"PUNTO DE ENTREGA" : Es el punto donde el edificio ó predio del Consumidor, para el cual el Consumidor ha solicitado el servicio eléctrico, se une a la calle u otra vía pública.

"DEMANDA MAXIMA" : Es la mayor cantidad de electricidad usada por el Consumidor en un solo instante.

"DEMANDA DE FACTURACION" : Es la demanda máxima durante un período cualquiera de tiempo que se estipule en conexión con la tarifa de precios a que ésta se aplique.

"UNIDAD ELECTRICA" : en medida de cantidad es un kilovatiohora, que usualmente se expresa así: "1 KWH".

"UNIDAD ELECTRICA" : en demanda es un kilovatio (1,000 vatios), ó kilovoltio-amperio, que usualmente se expresan así: "1 KW" ó "1 KVA".

"CARALLOS DE FUERZA" : Un caballo de fuerza equivale a 746 vatios, ó sea .746 kilovatios.

"KILOVATIO" : Un kilovatio equivale, por lo tanto, a 1.34 caballos de fuerza aproximadamente.

"CARGA CONECTADA" : Es el total de la capacidad nominal del inventario de todos los aparatos consumidores de corriente eléctrica instalados en el local del Consumidor (salvo cuando alguna tarifa de precios ó contrato estipule específicamente otra cosa distinta) que puedan ponerse a

funcionar con energía suministrada por la Compañía en cualquier momento en que el Consumidor desee.

"CARGA A CONTRATARSE"

: El método que se usará para determinar la "Carga a Contratarse" será aquél que se estipule en la tarifa consiguiente ó en el contrato de servicio, que podrá llevarse a cabo conforme las anotaciones de la placa del equipo o mediante aparatos mecánicos ó eléctricos diseñados para tal fin.

REGLAS Y REGLAMENTOS

1. SOLICITUD

(a) La Compañía mantiene en sus archivos las tarifas máximas de precios que han sido aprobadas, copias de las cuales se encuentran a la disposición de los interesados en las oficinas de la Compañía.

(b) La Compañía podrá tener tarifas opcionales para ciertas clases de consumidores. Tales tarifas opcionales y las condiciones bajo las cuales ellas se aplicarán, están claramente descritas en el conglomerado de tarifas de la Compañía.

(c) Es obligación de cada Consumidor formular una solicitud de servicio. Tal solicitud deberá contener la información necesaria para determinar la clase de servicio requerida por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales habrá de rendirse el servicio. El Consumidor suministrará suficientes datos para que la Compañía pueda determinar cuál de las tarifas es la más apropiada para las necesidades de éste. Tanto la solicitud como el contrato deberán hacerse por escrito.

(d) El Consumidor deberá notificar a la Compañía cualesquiera cambios materiales que se realicen en la instalación ó en la carga de éste. Una vez hecha tal notificación, la Compañía prestará su ayuda para determinar si conviene cambiar la tarifa. Salvo cuando lo requieran cambios substanciales en la instalación del Consumidor, no se cambiarán las tarifas más de una vez durante cualquier período de doce (12) meses.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

ARTÍCULO 19

19

(a) La ley de las finanzas de la República Dominicana...
(b) La ley de las finanzas de la República Dominicana...
(c) La ley de las finanzas de la República Dominicana...

No. de las sesiones de las Comisiones de Leyes, Resoluciones y Dictámenes...
y los días de las sesiones de las Comisiones de Leyes, Resoluciones y Dictámenes...
de las Comisiones de Leyes, Resoluciones y Dictámenes...



REGISTRADA AL No. de las sesiones de las Comisiones de Leyes, Resoluciones y Dictámenes...
del libro...

(e) Cuando el servicio de un solicitante ó consumidor requiera que la Compañía haga ó mantenga una inversión en equipo que exceda de lo que normalmente ha de requerirse conforme a la franquicia de la Compañía, ó en los casos en que las exigencias del servicio presenten características anormales ó extraordinarias, tales como fluctuaciones en ciertas épocas del año, ó uso intermitente, la Compañía podrá requerir al Consumidor que haga un contrato de servicio por un período mayor de un año y que garantice un valor en consumo mayor al requerido por la tarifa que pudiera corresponder. La Compañía podrá exigir un depósito ó el pago por adelantado de las cuentas del consumo, ó cualquier otra ayuda económica que venga a ser suficiente para justificar el exceso de la inversión en tales casos.

2. DEPOSITOS O FIANZAS

La Compañía podrá exigir al Consumidor que éste deposite en manos de ella una suma razonable de dinero que sea igual a la cantidad que la Compañía estime sea el valor de la corriente eléctrica que el Consumidor ha de usar durante sesenta (60) días; pero en ningún caso será dicho depósito ó fianza menor de Cinco Dólares (\$5.00). El depósito podrá considerarse como una garantía para la Compañía por cualesquiera daños que por cualquier causa sufra el contador eléctrico ó cualquier otro equipo que la Compañía haya instalado para prestar servicio al Consumidor, así como también dicho depósito constituirá una garantía de cualesquiera sumas de dinero que el Consumidor pueda adeudar a la Compañía por concepto de energía eléctrica consumida ó por cualquier otro concepto. Tal depósito será devuelto al Consumidor solamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas que adeude a la Compañía por cualquier concepto y la Compañía haya además encontrado en buenas condiciones el contador ó cualquier otro equipo que se le haya instalado. Una vez hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier balance restante del depósito ó de los depósitos será reembolsado al Consumidor.

3. FECHA DE FACTURACION Y PAGOS

Las cuentas por el servicio suministrado serán rendidas por la Compañía al Consumidor mensualmente ó bien en períodos más cortos si así lo estipularen las tarifas ó los contratos de los consumidores. Tales cuentas son pagaderas en la oficina de la Compañía dentro de los primeros diez (10) días que sigan a la

El presente es un extracto de un informe que se ha
elaborado en virtud de las instrucciones que se
dieron en la Sesión de la Comisión de la Ley de
Educación, celebrada el día 19 de Julio de 1934
y en la que se acordó que el Sr. [Nombre] se
encargara de hacer un estudio sobre el estado
de la enseñanza primaria en el país y de
presentar un informe al respecto en el primer
trimestre de 1935.

ESTADO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

La Comisión de la Ley de Educación ha estado
ocupada en el estudio de los problemas que se
presentan en el campo de la enseñanza primaria
y en la búsqueda de las soluciones más
adecuadas para resolverlos. En este sentido,
se ha considerado necesario hacer un estudio
sobre el estado actual de la enseñanza
primaria en el país, para conocer mejor
los problemas que se presentan y poder
encontrar las soluciones más adecuadas.

El presente informe tiene por objeto dar
cuenta de los resultados de este estudio.
En él se exponen los datos más importantes
que se han obtenido y se discuten las
causas de los problemas que se presentan.
También se proponen algunas soluciones
que se consideran más adecuadas para
resolverlos.

El Sr. [Nombre] ha estado encargado de
hacer este estudio y de presentar el presente
informe. Se le agradece por el interés que
ha puesto en el cumplimiento de su deber
y por la claridad y precisión de su trabajo.

LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 19
del libro sexto
de 19

en el folio No. 19
de los libros de Leyes, Resoluciones
y Decretos vueltos por el Senado
y consta de 19 folios
hojas oscuras en su parte a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1934
Jefe de las Oficinas del Senado



facturación (salvo cuando el contrato de servicio especifique otra cosa) y ellas cubrirán toda la energía eléctrica consumida por el Consumidor durante el mes anterior, así como cualquier otro valor que adeude el Consumidor a la Compañía por cualquier otro concepto.

Un mes (salvo cuando se signifique un mes natural cualquiera) es el período mensual aproximado que transcurra entre las lecturas de los contadores de aproximadamente treinta (30) días entre sí y basado en el cual se hace la computación del cargo y del consumo y se rinden las cuentas al Consumidor.

En caso de que el contador deje de funcionar, ó bién se dañe en tal forma que no permita que se realice el correspondiente registro de toda la cantidad de energía eléctrica consumida durante el mes, la Compañía podrá cobrar un valor igual al promedio de las cuentas rendidas durante los dos (2) meses anteriores, ó bién un promedio igual al que indique otro contador durante cierto número de días, según escoja la Compañía.

4. INSTALACION DEL CONSUMIDOR

La instalación del Consumidor desde el "Punto de Entrega" de la corriente será hecha y atendida por el Consumidor por su propia cuenta y riesgo, en forma segura y eficiente, de acuerdo con las reglas del National Board of Fire Underwriters (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio) de los Estados Unidos de América, y de conformidad con las reglas y reglamentos que para el servicio tenga en vigor la Compañía, así como también en completo cumplimiento con todas las leyes y reglamentos gubernamentales sobre la materia. El Consumidor se obliga, de manera especial, a instalar y mantener en buenas condiciones los alambres de entrada en tuberías sólidas ó cables que hayan sido aprobados para el caso, así como interruptores de seguridad de un tipo reconocido, con fusibles de tamaño adecuado y demás aparatos propios para evitar que en la instalación del consumidor entre corriente eléctrica que pueda causar dificultades en dicha instalación ó daños a las personas y cosas que hagan contacto con los alambres ó aparatos del Consumidor.

5. TOMAS DE SERVICIO DESDE LAS REDES DE DISTRIBUCION AEREAS

Los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambres del servicio de



El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

REGISTRO DE PROPIEDADES

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

REGISTRADA M. No. 19 de 1970
 en el libro No. 19 de 1970
 y Decretos emitidos por el Sr. Alcalde
 y Consueles de San Juan de los Rios
 en el día 19 de mayo de 1970
 a las 19 horas



El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro y Catastro de la Municipalidad de San Juan de los Rios, y que fue emitido el día 19 de mayo de 1970.

la Compañía de manera que ellos sean fácilmente accesibles y queden situados en tal forma que todo alambre que suministre la Compañía sea claramente visible. Los alambres que vienen del interior del edificio deberán sobresalir fuera del edificio ó predio de manera que la Compañía pueda conectar sus hilos a ellos, debiendo estar los alambres del Consumidor conectados a tierra en forma cabal y permanente (si posible a las tuberías de abastecimiento de agua), siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de donde parte el alambre a tierra y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios. Sin embargo, aún cuando la diferencia máxima del potencial entre el punto de la tierra y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra bajo ciertas condiciones especiales.

Cualquier Consumidor que desee una toma subterránea que conecte con las redes aéreas de la Compañía deberá, a las propias expensas suyas, tirar los hilos de la toma en cable armado de un tipo reconocido ó bien en tubos de los llamados "conduits" desde la instalación eléctrica del edificio ó predio del Consumidor hasta el poste de la Compañía donde habrá de hacerse la conexión, incluyendo el cable ó "conduit" que sea necesario a lo largo del poste, los cuales deberán asegurarse y protegerse debidamente en el punto en donde se haga el empalme a las líneas de distribución de la Compañía.

6. LAS LINEAS DE LA COMPAÑIA

La Compañía instalará y atenderá sus líneas y equipo en el lado que le corresponde partiendo del "Punto de Entrega" de la corriente, pero no podrá exigírsele que instale ó atienda líneas, equipo ó aparatos algunos más allá de dicho "Punto de Entrega", salvo cuando ello esté específicamente estipulado en un contrato individual cualquiera, a excepción de los contadores y accesorios para los mismos, limitadores de corriente u otros aparatos relacionados con el registro de la corriente eléctrica que se suministre al Consumidor. El "Punto de Entrega" es el sitio donde la casa ó predio del Consumidor, para el cual el Consumidor ha solicitado el servicio eléctrico, toca con la calle u otra vía pública.



En el momento de la redacción de este informe, el Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Estado, Sr. Juan P. Rodríguez, se encontraba ausente del país, por lo que se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

LA LEY DE LA LEY

La Ley de la Ley y el Reglamento de la Ley, en virtud de lo que se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

En consecuencia, se le comunicó el presente informe por correo aéreo a su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de mayo de 1954.

REPÚBLICA DOMINICANA
 LEY DE LA LEY
 de 19

No. de la Ley de la Ley
 y Decretos referidos por el Senado

y copia de los Decretos referidos por el Senado

Cuidado Trujillo, de 19



7. CONDICIONES DE SUMINISTRO DE LA ENERGIA

En caso de que las condiciones del Consumidor requieran que se le suministre servicio en más de un "Punto de Entrega", será necesario subscribir un contrato por separado para el servicio que se ha de suministrar en cada "Punto de Entrega".

Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor deberán responder a los requisitos del National Board of Fire Underwriters (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio) de los Estados Unidos de América, así como también deberán ajustarse completamente a las leyes y reglamentos gubernamentales sobre la materia y a las reglas y reglamentos que tenga en vigor la Compañía relacionados con el servicio. La Compañía podrá negarse a conectar a sus líneas la instalación eléctrica del Consumidor, ó a prestar servicio a éste, cuando tenga conocimiento de que alguna instalación eléctrica no responde a dichos requisitos. El Consumidor no podrá aumentar materialmente su carga sin avisarlo previamente a la Compañía y haber obtenido el consentimiento de ésta.

8. LOS CONTADORES

La Compañía instalará y atenderá, a sus propias expensas, el contador ó los contadores, ó limitadores de corriente, destinados a medir la energía eléctrica que use el Consumidor, e inspeccionará los mismos de tiempo en tiempo. Tal contador ó contadores, así como los limitadores de corriente y todo el equipo que se emplee para proteger los mismos, continuarán siendo propiedad de la Compañía.

El Consumidor proveerá un sitio accesible y seguro, que resulte apropiado y conveniente para la Compañía, para la instalación del aparato ó aparatos medidores de la energía eléctrica, así como para la instalación de cualesquiera otras pertenencias de la Compañía que sea necesario instalar en el local del Consumidor en relación con el servicio eléctrico que ha de prestársele a éste.

9. PROTECCION DE LOS BIENES DE LA COMPAÑIA

El Consumidor deberá proteger debidamente los bienes de la Compañía que se encuentren en el local ó predio del Consumidor y no permitirá que individuo alguno, que no sea un representante de la Compañía debidamente autorizado, ó

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

La presente certifica a todos los señores de la república, que he visto y he leído el proyecto de ley que se acompaña a esta cédula, y que he considerado que el mismo es conforme a las leyes de la república, y que he acordado que se promulgue y se ejecute en su virtud.

En la ciudad de Santo Domingo, a los _____ días del mes de _____ de 19____.



REGISTRADA AL No. _____ de 19____
en el folio _____ del libro _____
No. _____ de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Y consta de _____ folios escritos en letra o glosa, de _____ espacios ordinarios.
Ciudad Trujillo, a los _____ días del mes de _____ de 19____.

bién personas autorizadas por la ley, inspeccione ó trastee los alambres y aparatos de la Compañía. En caso de pérdida ó avería de cualquiera de los bienes de la Compañía, causadas ó nacidas de descuidos, negligencias ó uso indebido por parte del Consumidor ó por cualquier persona no autorizada para ello, el costo de reparar las pérdidas ó daños causados correrá por cuenta del Consumidor.

10. CONTINUIDAD DEL SERVICIO

La Compañía hará cuantas diligencias pueda razonablemente hacer para rendir un servicio continuo; pero no garantiza un abastecimiento constante de corriente eléctrica, ni tampoco responderá al Consumidor por los daños ó perjuicios que sean ocasionados por interrupciones que hayan sido motivadas por actos ó disposiciones gubernamentales ó municipales, litis, guerras, enemigos públicos, huelgas, casos de fuerza mayor, dictamen de cualquier tribunal ó juez rendido en cualquier acción ó procedimiento judicial adverso "bona fide", ó cualquier orden que dicte una comisión ó tribunal cualquiera que tenga jurisdicción en el caso, ó bién cualquier causa fuera del dominio de la Compañía, ó cuando tales interrupciones del servicio sean necesarias para realizar reparaciones ó cambios en la planta eléctrica, en el equipo generador ó en los sistemas de transmisión ó distribución de energía eléctrica de la Compañía.

11. ACCESO AL LOCAL O PREDIO DEL CONSUMIDOR

Los representantes de la Compañía debidamente autorizados tendrán acceso, durante todas las horas razonables, al local o predio del Consumidor para los fines de inspeccionar los alambres y aparatos, retirar los objetos pertenecientes a la Compañía, leer contadores, y para todos los demás fines relacionados con la ejecución del contrato que la Compañía tiene con el Consumidor. La Compañía, sin embargo, no asume la obligación de inspeccionar los alambres, maquinarias o aparatos del Consumidor, ni responderá por los daños ó perjuicios de cualquier índole que sean causados por tales instalaciones ó aparatos, ni tampoco por la eficiencia de los mismos.

12. RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR.

El Consumidor asume toda la responsabilidad del servicio eléctrico den-

tro de su local ó predio desde el "Punto de Entrega" y aún en el "Punto de Entrega" mismo cuando éste se encuentre situado en el dicho local ó predio, así como también asume toda responsabilidad en cuanto a los alambres aparatos y demás artefactos ó accesorios utilizados en conexión con dicho servicio. El Consumidor indemnizará a la Compañía, la protegerá y la defenderá contra cualesquiera reclamaciones, demandas, costo ó gasto relacionado con pérdidas, daños o perjuicios sufridos por personas ó propiedades, ó motivados por la entrada a propiedades, que en forma directa ó indirecta estén relacionados ó surjan de la transmisión y uso de la energía eléctrica por el Consumidor ya bien en el "Punto de Entrega" ó del lado que corresponde al Consumidor partiendo del "Punto de Entrega".

13. SERVIDUMBRE

El Consumidor hará ó procurará a favor de la Compañía el conferimiento satisfactorio de cuanta servidumbre sea necesaria para llevar las líneas de la Compañía al través de la propiedad perteneciente al Consumidor ó que esté bajo el control de ésta, la cual servidumbre se considere necesaria ó tenga que ver con el suministro del servicio que ha de prestarle la Compañía; así como también el Consumidor proporcionará un sitio adecuado que la Compañía considere satisfactorio para la instalación de los contadores y demás aparatos de la Compañía que hayan de ser instalados del lado del "Punto de Entrega" que corresponde al Consumidor, y permitirá que los empleados de la Compañía tengan acceso a los mismos durante todas las horas razonables.

14. USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

(a) La energía eléctrica suministrada por la Compañía bajo las diversas tarifas se clasifica de acuerdo con la clase de uso que se hace de esa energía. El empleo de cualquier aditamento ó aparato mediante el cual la clase de energía suministrada por la Compañía es alterada en beneficio ó por conveniencia del Consumidor, no dará derecho al Consumidor a otra tarifa que no sea la que corresponda al uso que finalmente se le dé a la corriente suministrada.

(b) No se suministrará luz bajo ninguna tarifa de fuerza, salvo cuando así lo estipule la tarifa de fuerza ó el consiguiente contrato.

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...



REGISTRADA AL No. ...
del libro letra ...
de ... de ...
Resoluciones ...
Y Decretos ...
por ...
y ...
Capital ...
19

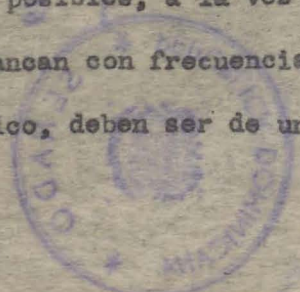
(c) El Consumidor que necesite servicio en más de un lugar, se considerará como un consumidor individual en cada local ó predio que ocupe. Las distintas partidas se calcularán separadamente para cada clase de servicio eléctrico que se preste a cada Consumidor, aún cuando todas las partidas pueden incluirse en un solo borderó.

(d) En ningún caso convendrá la Compañía en suministrar servicio eléctrico mediante un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a una propiedad adyacente, aún cuando esa propiedad adyacente pertenezca al Consumidor, salvo en aquellos casos en que se especifique lo contrario en algún convenio escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Compañía es para el uso exclusivo del Consumidor solamente para los fines que indique la solicitud de servicio, y no es para ser repartida ni revendida a ninguna otra persona ó personas, salvo cuando se estipule lo contrario en convenio escrito que haya hecho la Compañía.

(e) Cuando la Compañía instale y mantenga contadores extras por conveniencia del Consumidor, ésta podrá cobrar por tal concepto un dólar (\$1.00) por cada contador mensualmente, a opción de la Compañía.

(f) El Consumidor instalará solamente aquellos motores u otros aparatos ó artefactos que sean propios para funcionar con la clase de servicio que rinda la Compañía y que no perjudique a los mismos, y la energía eléctrica no deberá usarse en forma tal que cause fluctuaciones inesperadas en el voltaje ó dificultades en el sistema de distribución de la Compañía. La Compañía será el juez único que dictaminará en cuanto a si los aparatos y los artefactos se prestan para ser conectados a sus líneas, así como el juez único que resolverá si el funcionamiento de tales aparatos o artefactos es perjudicial al servicio general que ésta presta, con lo cual podría afectarse el servicio que se suministra a otros consumidores.

(g) Todos los aparatos que use el Consumidor deberán ser de tal clase ó tipo que se pueda alcanzar con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un correcto balance de fases. Los motores que se arrancan con frecuencia ó los motores que están preparados para control automático, deben ser de un tipo tal que desarrollen la fuerza má-



(1) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(2) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(3) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(4) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(5) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(6) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.

(7) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la Ley No. 19, de fecha 19 de mayo de 1964, que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 10, de fecha 10 de mayo de 1964, que establece el procedimiento para la concesión de la ciudadanía por naturalización.



LEGISLATIVA

REGISTRADA AL NO. 19 DE 19

No. 19 de 1964

Y decretos votados por el Senado

Y consta de...

hojas escritas en máquina según de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19

Ministerio de Justicia y Poder Judicial

xima de arranque con la corriente mínima de energía eléctrica, debiendo ser aprobado por la Compañía el tipo del motor así como los aditamentos de control de que éste deberá estar provisto. En caso de violación de esta regla, la Compañía podrá discontinuar el servicio al Consumidor hasta tanto éste haga uso de la corriente eléctrica de conformidad con las estipulaciones de estas Reglas y Reglamentos. Tal suspensión del servicio no implicará una cancelación del contrato que el Consumidor haya suscrito con la Compañía.

(h) Los alambres de la toma, los transformadores, contadores y demás aparatos y aditamentos empleados por la Compañía para suministrar energía eléctrica a la instalación del Consumidor tienen cada uno de ellos una capacidad determinada y por lo tanto no se permitirá ningún aumento o adición material en la instalación del Consumidor que esté conectada a los mismos mientras el Consumidor no haya recabado permiso de la Compañía para tal fin; por consiguiente, el Consumidor deberá notificar de antemano a la Compañía respecto a cualquier cambio que él piense hacer en su instalación, ó cualquier aumento en la demanda máxima. Violada esta regla, el Consumidor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

15. PLAZO DEL CONTRATO.

(a) Salvo en los casos en que las tarifas correspondientes ó algún contrato específico entre el Consumidor y la Compañía estipulen expresamente lo contrario, toda solicitud de servicio se considerará por un plazo de un año, continuando de ahí en adelante hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

(b) La conexión del servicio hecha por la Compañía con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud, podrá ser cambiada a cualquier otra casa ó lugar a solicitud del Consumidor siempre que tal casa ó lugar estén radicados en una calle ó vía pública en donde la Compañía suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratado el Consumidor y siempre y cuando que el Consumidor lo avise por escrito a la Compañía con suficiente antelación y pague además a ésta por el traslado del servicio.

(c) Al mudarse los ocupantes de un local ó predio que reciba servicio eléctrico de la Compañía, el Consumidor deberá notificarlo a la Compañía por

lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha en que los desocupantes deseen que se haga la desconexión del servicio (salvo cuando se especifique un tiempo distinto en algún contrato entre las partes), teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el referido local ó predio mientras no se reciba la notificación de éste por escrito.

16. SERVICIO PROVISIONAL

Cuando la Compañía tenga disponible capacidad no comprometida en sus líneas, en sus transformadores, en su equipo generador y en otros equipos, ella podrá suministrar servicio provisional, servicio por corto plazo ó un servicio especial cualquiera, bajo cualquier tarifa que corresponda al servicio que se requiera, mediante un pago adicional, por parte del Consumidor igual al costo total de la conexión y desconexión del servicio.

A tal servicio provisional se aplicará el cargo mínimo que estipule la tarifa correspondiente que se escoja; pero en ningún caso se pagará menos del mínimo correspondiente a un mes entero de servicio más el pago adicional que establece el párrafo que antecede.

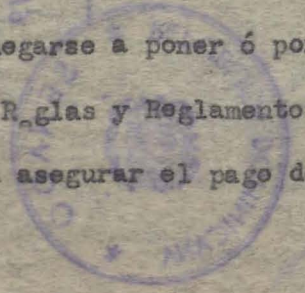
17. DESCONTINUACION DEL SERVICIO

La Compañía podrá dar por terminado el contrato de servicio, ó bien podrá suspender el suministro de energía eléctrica, además de poder recurrir a todos los medios legales a que tenga derecho, por uno cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cometimiento de falta ó violación al contrato, y por la violación de cualesquiera reglas y reglamentos que el consumidor se niegue a rectificar.

(b) Falta de pago de las cuentas en su fecha de vencimiento ó después de la fecha de vencimiento de las mismas. En este caso, la fianza que el Consumidor tiene depositada con la Compañía podrá ser aplicada al pago de las cuentas vencidas en ese entonces, devolviéndose al Consumidor cualquier suma restante.

(c) Por negarse a poner ó por dejar de poner una fianza ó depósito de acuerdo con las Reglas y Reglamentos de la Compañía, la cual fianza ó depósito se solicita para asegurar el pago de las cuentas.



(d) Estado de peligro existente en el local ó predio del Consumidor en cuanto a sus alambres ó aparatos consumidores de energía eléctrica se refiere.

(e) Por el uso fraudulento del servicio de energía eléctrica; trasteo del contador y otros aparatos usados para medir la corriente, y por la alteración de los alambres con tendencia a hacer uso del servicio de corriente eléctrica sin que ésta quede debidamente registrada en el contador.

(f) Por solicitarlo así el Consumidor.

18. RECONEXION DEL SERVICIO

Cuando el servicio haya sido desconectado por cualquiera de los motivos que anteceden, será preciso satisfacer las siguientes condiciones antes de procederse al restablecimiento del mismo:

(a) Deberá corregirse la violación de las reglas y reglamentos de la Compañía, debiendo el Consumidor pagar una suma razonable por la reconexión del servicio.

(b) Deberá hacerse un arreglo satisfactorio para el pago de todas las cuentas vencidas, incluyendo el pago de la reconexión del servicio.

(c) Deberá prestarse una garantía satisfactoria para el pago de futuras cuentas, además de pagarse una suma razonable por la reconexión del servicio.

(d) Deberá hacerse desaparecer el estado de peligro, y si el Consumidor ha sido previamente avisado con respecto a ese estado antes de la discontinuación del servicio y no ha procedido a eliminar tal peligro, deberá pagar a la Compañía una suma razonable por la reconexión del servicio.

(e) Deberán ser pagadas todas las cuentas que se adeuden a la Compañía, incluyendo las cantidades que adeude el Consumidor por concepto de la energía eléctrica que no haya quedado registrada en el contador. El Consumidor deberá depositar una fianza para garantizar el pago de futuras cuentas, y pagará además una suma razonable por la reconexión del servicio.

(f) Si un mismo Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local ó predio donde se le ha suministrado servicio anteriormente, antes de haber transcurrido un año de habersele desconectado el mismo, éste deberá pagar a la Compañía una suma razonable por reconexión del servicio.

19. COSTO DE RECONEXION

En los casos en que la Compañía haya discontinuado el servicio al Consumidor por cualquiera de las causas aquí mencionadas, la Compañía se reserva

(a) ...
(b) ...
(c) ...

(d) ...
(e) ...

(f) ...
(g) ...

(h) ...
(i) ...

(j) ...
(k) ...



REGISTRO DE LA LEY
de 19
de 19
de 19

el derecho de cobrar al Consumidor por la reconexión del servicio un importe que guarde proporción con el costo de la misma. En ningún caso en que se proceda al cobre será éste menos de un dólar (\$1.00).

20. BALANCE O EQUILIBRIO DE FASES

Cuando el Consumidor use fuerza a tres fases, deberá tomar la fuerza por igual de las tres fases siempre que sea posible; pero cuando esto no sea posible y la diferencia entre dos cualesquiera de las fases sea mayor que un diez por ciento (10%) de la menor, entonces la fuerza que se vaya a cobrar podrá, a opción de la Compañía, ser computada sobre la base de que la cantidad total de fuerza recibida es igual a tres veces la cantidad mayor de fuerza que efectivamente se ha recibido por una cualquiera de las fases.

SOLICITUD Y CONTRATO DE SERVICIO ELECTRICO

SOLICITUD DE SERVICIO

Contrato de servicio eléctrico No. _____ Cuenta No. _____

Nombre del Cliente _____

Dirección _____

A LA COMPANIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A.

Por la presente solicito de esa Compañía que me sea hecha una conexión para tomar corriente eléctrica en _____ para ser usada dicha corriente para _____.

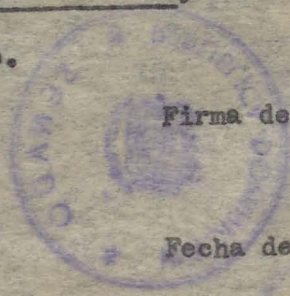
Las relaciones entre esa Compañía Eléctrica y el suscrito con respecto a este servicio de corriente eléctrica quedarán regidas por las reglas establecidas en el contrato que aparece impreso al dorso de esta tarjeta, en el cual el suscrito se denominará "el Cliente" y esa Compañía Eléctrica "la Compañía", contrato que me obligo a firmar en dos originales tan pronto como sea aceptada la presente solicitud.

Al firmar esta solicitud, he depositado en manos de esa Compañía la suma de \$ _____, en calidad de fianza, conforme a las estipulaciones de dicho contrato.

Firma del solicitante _____

Céd. _____, S. _____ Sello _____.

Fecha de la solicitud _____



El presente es un documento que se ha expedido en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial por la Ley No. 120 del 19 de mayo de 1947, en virtud de la cual se le ha conferido al Poder Judicial la facultad de expedir resoluciones que tengan fuerza de ley.

En consecuencia, se ha expedido la presente resolución que tiene fuerza de ley, en virtud de la cual se ha ordenado a la Administración de Rentas que proceda a cancelar el impuesto que se le ha impuesto a la persona que se indica en el presente documento.

RESOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL

EN MATERIA DE FISCALIDAD

En virtud de la facultad conferida al Poder Judicial por la Ley No. 120 del 19 de mayo de 1947, en virtud de la cual se le ha conferido al Poder Judicial la facultad de expedir resoluciones que tengan fuerza de ley.

A LA COMISIÓN DE FISCALIDAD DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINERÍA DE SANTO DOMINGO, D. R.

Por la presente se ha expedido la presente resolución que tiene fuerza de ley, en virtud de la cual se ha ordenado a la Administración de Rentas que proceda a cancelar el impuesto que se le ha impuesto a la persona que se indica en el presente documento.

En virtud de la facultad conferida al Poder Judicial por la Ley No. 120 del 19 de mayo de 1947, en virtud de la cual se le ha conferido al Poder Judicial la facultad de expedir resoluciones que tengan fuerza de ley.

En consecuencia, se ha expedido la presente resolución que tiene fuerza de ley, en virtud de la cual se ha ordenado a la Administración de Rentas que proceda a cancelar el impuesto que se le ha impuesto a la persona que se indica en el presente documento.

REGISTRADA AL NO. de 19



En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución que tiene fuerza de ley, en virtud de la cual se ha ordenado a la Administración de Rentas que proceda a cancelar el impuesto que se le ha impuesto a la persona que se indica en el presente documento.

La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al aprobar la solicitud del Cliente, que va escrita del otro lado de esta tarjeta, ha concluido con el cliente el siguiente contrato:

1. La conexión que la Compañía ha hecho al cliente, para tomar corriente eléctrica, en el lugar indicado en la solicitud, podrá ser cambiada para otra casa o lugar, a petición del Cliente, siempre que la nueva casa o lugar se encuentre en calle en que la Compañía distribuya corriente eléctrica de la clase que toma el Cliente y siempre que éste le pague por la nueva conexión.

2. El Cliente se obliga a pagarle a la Compañía, en las oficinas de ésta, en donde el Cliente procurará el recibo correspondiente, el precio de la corriente que consuma. Ese pago se efectuará todos los meses, a más tardar el día quince, e incluirá todo lo que el Cliente le deba a la Compañía por corriente consumida en el mes anterior, o por cualquier otro concepto. El precio de la corriente consumida es el estipulado en la tarifa que de tiempo en tiempo apruebe el Poder Ejecutivo de la República. También el precio mínimo que el Cliente se obliga a pagarle a la Compañía por el servicio que ésta le rinde es el incluido en la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo de la República según se acaba de decir.

3. Cuando el Cliente haya dejado de pagar, llegado el día quince de un mes, lo que adeude a la Compañía por corriente consumida durante el mes anterior, o por cualquier otro concepto, la Compañía está en derecho de cortarle la conexión para suministro de corriente sin previo aviso. La Compañía puede no restablecer la conexión de nuevo sino cuando el Cliente le haya pagado todo lo que le adeude por cualquier concepto y le haya además pagado el precio de la desconexión y la reconexión.

4. La fianza que el Cliente ha depositado en manos de la Compañía, según lo indica la solicitud copiada al anverso de esta tarjeta, responde a la Compañía de los desperfectos que por culpa o negligencia del Cliente sufra el contador de electricidad que la Compañía ha puesto al servicio del Cliente, siempre que ese contador haya sido situado por la Compañía en el inmueble en donde rinda servicio al Cliente, en sitio al que el público no tenga libre acceso, y de las sumas que el Cliente venga a deber a la Compañía por consumo de corriente o por cualquiera otro concepto.

5. La Compañía suministra por su propia cuenta, e instala a sus riesgos, las líneas de distribución requeridas para llevar la corriente eléctrica hasta la línea en que la casa o propiedad en que el Cliente solicita la conexión toca con la vía pública. Todas las instalaciones serán hechas y mantenidas por cuenta y riesgo del Cliente, así como los aparatos y artefactos colocados desde esa línea hacia el interior de la casa o terreno en que el Cliente utiliza la corriente eléctrica. El Cliente se obliga frente a la Compañía a hacer que esas instalaciones sean establecidas y mantenidas de conformidad con las reglas del National Board of Fire Underwriters of the United States, y muy principalmente se compromete a instalar y mantener en buen estado un tubo de los llamados "conduits" destinado al pase de los alambres de entrada, y también un switch del tipo aprobado de seguridad, y los fusibles y artefactos adecuados para evitar la entrada a la instalación de corriente eléctrica capaz de producir daño en la dicha instalación o en las personas o cosas que hagan contacto con los alambres o los aparatos del Cliente.

6. La Compañía ha suministrado al Cliente un Contador para medir la corriente que éste consuma. Ese contador continuará siendo de la propiedad de la Compañía; pero el Cliente garantiza que desplegará en su conservación el cuidado más completo, y se obliga a resarcir a la Compañía por los desperfectos que el mismo reciba mientras se encuentre al cuidado del Cliente. La Compañía podrá hacer mantener ese contador dentro o fuera de la casa o propiedad en que el Cliente utilice la corriente eléctrica a que se refiere este contrato. Cuando el Cliente utilice en su casa o propiedad corriente eléctrica, que por cualquier circunstancia no quede registrada en ese contador, la Compañía podrá suspender el suministro de toda corriente sin previo aviso hasta que el Cliente le demuestre que la falta de registro de la corriente en el contador no era debido a su hecho o a su negligencia. La Compañía se reserva el derecho de retirar el contador a que este contrato hace referencia cada vez que conforme al mismo ella suspenda al Cliente el servicio de corriente eléctrica, sin que esta retirada del contador pueda ser considerada como una cancelación definitiva del contrato.

7. La Compañía podrá en todo tiempo hacer que sus empleados, o en general

las personas que actúen en su nombre ó para su protección, ingresen ó entren en cualquier habitación ó lugar de la casa ó propiedad en que le suministra al Cliente la corriente eléctrica, con el fin de que pueden examinar la instalación de éste y leer el contador. Si en cualquier oportunidad el Cliente, ó las personas que de él dependen ó de cualquier manera lo representen, se opusieran a ese ingreso ó entrada, la Compañía podrá suspenderle el suministro de corriente al Cliente, sin previo aviso, cuando encuentre que las instalaciones de éste no se ajusten a las reglas de seguridad, ó cuando el Cliente falte en cualquier otra forma a las obligaciones que le impone este contrato. Pero queda expresamente entendido que el derecho que este contrato acuerda a la Compañía de inspeccionar las instalaciones del Cliente, no implica reconocimiento de responsabilidad alguna en la eficiencia de esas instalaciones, y que la Compañía no será responsable por daños de ninguna clase que esa instalación cause.

8. La Compañía podrá en cualquier tiempo suspender temporalmente el suministro de corriente eléctrica al Cliente, fuera de los casos arriba indicados, sin previo aviso, para efectuar reparaciones, y en ningún caso estará obligada a resarcir daños y perjuicios que cause la paralización temporal de la corriente.

9. La Compañía desplegará esfuerzos razonables para asegurar al Cliente un servicio satisfactorio y continuo de corriente; pero no garantiza un servicio inmediato ni constante, y no responderá por pérdidas ó perjuicios que sean sufridos en razón de la interrupción del servicio, ni por pérdida ó perjuicio causado por accidentes ó causas que la Compañía no pueda razonablemente prever ó evitar. Queda expresamente entendido que la responsabilidad de la Compañía con respecto al servicio que debe rendir conforme a este contrato cesa en el punto en que las líneas de distribución de la Compañía tocan con la propiedad del Cliente y que la Compañía no responderá por pérdida de corriente que haya sido transmitida a la instalación del Cliente ó por los daños que esa pérdida ocasione.

10. Este contrato reemplaza todos los anteriores. Cuando el Cliente desee que se le descontinúe el servicio de corriente deberá dar aviso a la Compañía con una semana de anticipación. Mientras ese aviso no sea recibido por la Compañía, ésta continuará cobrando al Cliente por los servicios contratados.

11. El Cliente no podrá suministrar corriente eléctrica de su instalación

La Compañía de Seguros de Vida y Accidentes de la América Central, S. A. de C. V. (en adelante "la Compañía") tiene el honor de dirigirse a usted en relación con el seguro de vida y accidentes que usted adquirió con esta Compañía el día [fecha] de [mes] de [año].

El presente documento tiene por objeto informarle sobre los términos y condiciones de dicho seguro, así como sobre los procedimientos para solicitar el pago de la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento o accidente de la persona asegurada.

Es importante que usted lea detenidamente este documento y que conserve una copia de él en un lugar seguro, ya que será necesario presentarlo al momento de solicitar el pago de la indemnización.

1. La Compañía de Seguros de Vida y Accidentes de la América Central, S. A. de C. V. garantiza el pago de la indemnización correspondiente al valor de la póliza en caso de fallecimiento o accidente de la persona asegurada, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el presente documento.

2. El seguro de vida y accidentes cubre a la persona asegurada durante el tiempo que se indica en el presente documento, siempre que esta persona mantenga pagando las primas correspondientes.

3. El pago de la indemnización se realizará a la persona designada como beneficiaria en el presente documento, o a los herederos de la persona asegurada en caso de no haberse designado beneficiario.

4. El pago de la indemnización se realizará en la moneda que se indica en el presente documento, y en el lugar que se indica en el presente documento.

5. El presente documento constituye el contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, y es parte integrante del seguro de vida y accidentes que usted adquirió con esta Compañía.

6. El presente documento no constituye un contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, si usted no ha pagado las primas correspondientes.

7. El presente documento no constituye un contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, si usted no ha cumplido con las condiciones establecidas en el presente documento.

8. El presente documento no constituye un contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, si usted no ha aceptado los términos y condiciones de este documento.

9. El presente documento no constituye un contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, si usted no ha firmado este documento.

10. El presente documento no constituye un contrato de seguro de vida y accidentes entre la Compañía y usted, si usted no ha pagado las primas correspondientes.



RECEIVED
 No. 19
 D. 19
 REPUBLICA DE GUATEMALA
 ANUNCIO

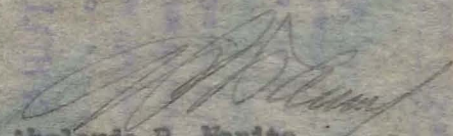
a ninguna otra instalación, aún cuando ésta sea de una casa vecina ocupada por el mismo cliente. El Cliente notificará a la Compañía de todo cambio ó aumento en su instalación.

12. En caso de paralización del contador, ó de ser éste dañado hasta no permitir la determinación del número de kilowatio-horas consumidos durante el mes, la Compañía podrá cobrar una cantidad igual al promedio del montante de los borderos de los últimos dos meses, ó un promedio igual al marcado por un nuevo contador durante un número de días, según prefiera la Compañía.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de _____ el día _____ de 194 _____

Firma del Cliente

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 63 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


Abelardo R. Manita,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

T. Pina Chevalier,
Secretario-ad hoc.



...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...

...

...
 ...
 ...

...

...

REGISTRO DE
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3073

Ciudad Trujillo, D.S.D.
10 de julio, 1946.-

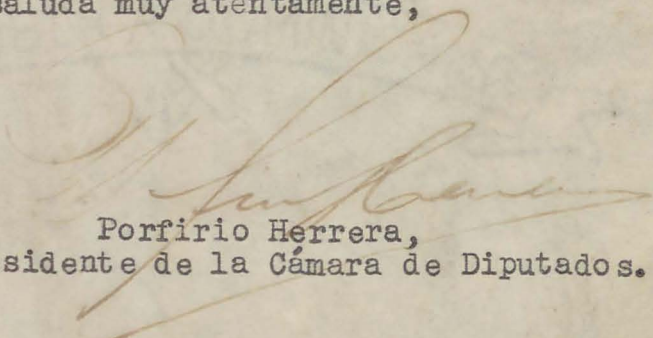
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1266 de fecha 9 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobada por el Senado, una Resolución aprobatoria del Contrato, las reglas, los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía celebrado entre el Estado y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/8977

1266

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de julio de 1946.


Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales remito a usted la Resolución dictada por esta Cámara en su sesión de esta misma fecha, aprobatoria del Contrato, las reglas, los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía celebrado entre el Estado y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Adjunto le remito copia del mensaje anexo al cual sometió a la aprobación del Congreso Nacional el Poder Ejecutivo el indicado Contrato.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

21/8911



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18542

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Resolución que aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para la regulación de los servicios eléctricos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el #1214.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.